

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el sistema penal peruano, 2022”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Meza Espinoza, Meneleo

ASESOR: Rojas Velasquez, Jeremias

HUÁNUCO – PERÚ

2023

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2018-2019)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

# D

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72360329

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22497958

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-6769-4092

# H

### DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Carbajal Veramendi, Millen Felo	Doctor en derecho	22506625	0000-0001-7468-5821
2	Beraún Sánchez, David Bernardo	Doctor en derecho	22474797	0000-0001-8125-9310
3	Perez Castro, Jose Amador	Doctor en derecho	43284273	0000-0003-2505-442X

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día seis del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:


- |                                      |                      |
|--------------------------------------|----------------------|
| ➤ DR. MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI | : PRESIDENTE         |
| ➤ DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ  | : SECRETARIO         |
| ➤ DR. JOSE AMADOR PEREZ CASTRO       | : VOCAL              |
| ➤ MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL          | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. JEREMIAS ROJAS VELASQUEZ     | : ASESOR             |


Nombrados mediante la Resolución N° 984-2023-DFD-UDH de fecha 06 de Setiembre del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA REGULACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, 2022"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **MENELEO MEZA ESPINOZA** para optar el Título profesional de Abogado.

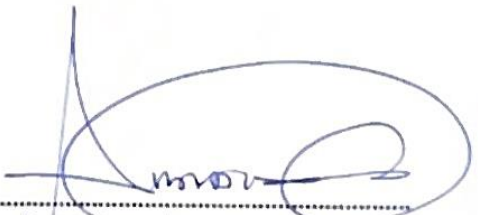
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 12 y cualitativo de suficiente

Siendo las 19:00 horas del día seis del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Dr. Millen Felo Carbajal Veramendi**  
DNI: 22506625  
CODIGO ORCID:0000-0001-7468-5821  
PRESIDENTE

  
.....  
**Dr. David Bernardo Beraun Sanchez**  
DNI: 22474797  
CODIGO ORCID:0000-0001-8125-9310  
SECRETARIO

  
.....  
**Dr. Jose Amador Perez Castro**  
DNI: 43284273  
CODIGO ORCID:0000-0003-2505-442X  
VOCAL



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

### **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD**

Yo, **Jeremías Rojas Velásquez**, asesor del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante Resolución N° 1058-2018-DFD-UDH, de fecha 18/DIC/18, del **Bachiller Meneleo Meza Espinoza**, de la investigación titulada:

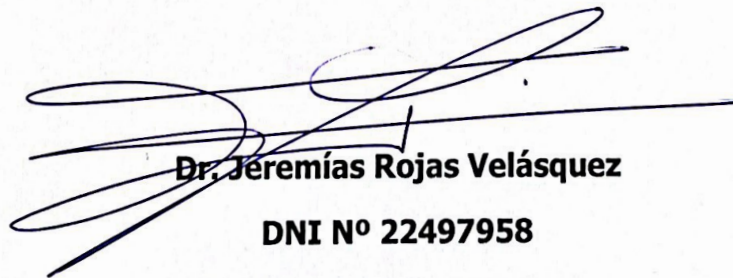
### **"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA REGULACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, 2022"**

Constato que la mista tiene **un índice de similitud del 18%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Anti plagio Turnitin.

Por lo que, concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 20 de noviembre de 2023



**Dr. Jeremías Rojas Velásquez**

**DNI N° 22497958**

**COD. ORCID N° 0000-001-6769-4092**



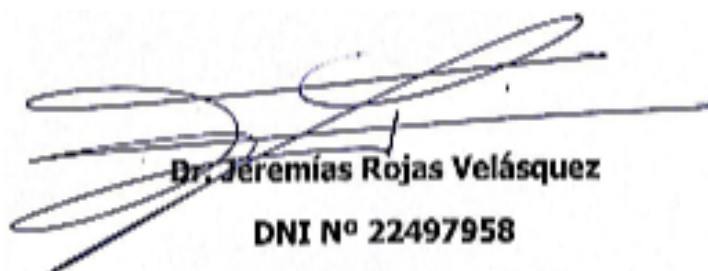
# PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA REGULACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, 2022

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>18%</b>	<b>0%</b>	<b>16%</b>	<b>7%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

- 1** Submitted to Universidad de San Martín de Porres **3%**  
Trabajo del estudiante
- 2** Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **2%**  
Trabajo del estudiante
- 3** "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 **1%**  
Publicación
- 4** Rodríguez González Norma Elisa. "Propuesta para la creación de la fiscalía especializada en el secuestro de menores a nivel federal : antes denominado robo de infantes", TESIUNAM, 2011 **1%**  
Publicación



**Dr. Jeremías Rojas Velásquez**  
**DNI N° 22497958**  
**COD. ORCID N° 0000-001-6769-4092**

## **DEDICATORIA**

A mi familia, por sus ejemplos de perseverancia y constancia, que influyeron en mi formación profesional.

De la misma forma, para quienes me brindaron su apoyo incondicional, para materializar esta obra académica.

## **AGRADECIMIENTO**

A todos los que contribuyeron en mi formación académica y en particular, a los docentes de la prestigiosa Universidad de Huánuco.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
RESUMEN .....	IX
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII
CAPITULO I.....	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DE PREGUNTAS.....	18
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	18
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	18
1.3. OBJETIVOS.....	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	20
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	20
1.4.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	20
1.5. °LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
CAPITULO II.....	22
MARCO TEORICO.....	22
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	22
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	25
2.2. BASES TEÓRICAS.....	25
2.2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....	25
2.2.2. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	29
2.2.3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	30



2.2.4. LA PENA.....	32
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	34
2.4. HIPÓTESIS.....	36
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	36
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	36
2.5. VARIABLES.....	36
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	36
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	37
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	37
CAPÍTULO III.....	38
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	38
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	38
3.1.3. DISEÑO.....	39
3.1.4. ESQUEMA DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	39
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	39
3.2.1. POBLACIÓN.....	39
3.2.2. LA MUESTRA.....	40
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	40
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS . .....	40
CAPÍTULO IV.....	41
RESULTADOS.....	41
4.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA.....	41
4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	42
4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO.....	62
4.4. CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS.....	68
CAPITULO V.....	71
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	71
5.1. SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.....	71

5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA PLANTEADA .....	72
CONCLUSIONES .....	75
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	81

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Relación entre el delito de homicidio simple y violencia y resistencia a la autoridad .....	42
Cuadro 2 Relación entre el delito de sicariato y genocidio .....	43
Cuadro 3 Relación del delito de lesiones graves y su forma agravada.....	44
Cuadro 4 Las penas benignas previstas en los delitos de calumnia y difamación .....	45
Cuadro 5 Delito de estafa con el delito de concusión por inducción .....	46
Cuadro 6 Delito de extorsión con el delito de concusión por obligación .....	47
Cuadro 7 Relación entre el delito de secuestro y trata de personas.....	48
Cuadro 8 Relación del delito de coacción con el delito de perturbación de reunión pública.....	49
Cuadro 9 Relación entre el delito de violación de la libertad sexual y el robo simple .....	50
Cuadro 10 Relación del delito de robo agravado con el delito de abigeato en su modalidad de robo agravado.....	51
Cuadro 11 Relación entre el delito de especulación y adulteración.....	52
Cuadro 12 Contaminación del medio ambiente con resultado muerte.....	53
Cuadro 13 Impedimento del ejercicio del derecho de sufragio con atentando contra el derecho de sufragio .....	54
Cuadro 14 Ley orgánica de elecciones contra el derecho de sufragio.....	55
Cuadro 15 Relación entre abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad.....	56

Cuadro 16 La gravedad de la pena de inhabilitación respecto a la pena privativa de la libertad .....	57
Cuadro 17 En relación al delito de encubrimiento personal y real .....	58
Cuadro 18 Relación del delito de omisión de consignar declaraciones en documentos y expedición de certificado médico falso .....	59
Cuadro 19 La protección de derechos fundamentales con penas benignas	60
Cuadro 20 La protección de derecho fundamentales con penas benignas .	61

## RESUMEN

La investigación realizada aborda un tema de actualidad y relevancia en el derecho penal, específicamente, en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal. Debe entenderse que dicha regulación de penas debe ser compatible con los principios que inspiran al Estado Constitucional de Derecho.

El interés que motivó a nuestra actividad académica se fundó en la siguiente interrogante **¿cuál es el criterio orientador para que el legislador o entes productores de normas jurídicas de naturaleza penal establezcan las penas por cada uno de los bienes jurídicos protegidos en el Sistema Jurídico Penal?**. Inquietud que se planteó y desde luego tuvo respuesta en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, caracterizado por la suprema de la Constitución y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Para describir y formular como problema de investigación lo antes mencionado, ha sido muy útil recurrir a la doctrina constitucional, proporcionándonos aspectos teóricos importantes respecto al principio de proporcionalidad y de los tres subprincipios que la conforman, como la idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad propiamente dicho. Precisamente, dichos aportes teóricos contribuyeron para afirmar al término de nuestra investigación que la aplicación del principio de proporcionalidad constitucional influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal.

En ese orden de ideas, se debe señalar que, los datos que alimentaron la formulación del problema general y específicos del presente trabajo fueron demostrados con las respuestas dadas a los mismos, tanto en la hipótesis general y específicas, más aún, si los objetivos propuestos han sido corroborados enteramente conforme se trasluce en las conclusiones arribadas en la presente tesis.

Por último, afirmamos que las conclusiones y sugerencias realizadas demuestran que el problema planteado merece una atención urgente por

parte del legislador o productores de normas de carácter penal, tanto en su labor de propuesta, debate y aprobación de los mismos, todo ello con la finalidad de garantizar su legitimidad y consolidar la seguridad jurídica en el sistema jurídico penal de nuestro país.

**Palabras claves:** estado constitucional de derecho. las penas en el sistema jurídico penal. el principio de proporcionalidad, subprincipio de idoneidad, subprincipio de necesidad, subprincipio de ponderación.



## **ABSTRACT**

The research carried out addresses a current and relevant issue in criminal law, specifically, in the regulation of penalties in the Criminal Legal System. It must be understood that said regulation of penalties must be compatible with the principles that inspire the Constitutional State of Law.

The interest that motivated our academic activity was based on the following question: what is the guiding criterion for the legislator or entities that produce legal norms of a criminal nature to establish the penalties for each of the legal assets protected in the Criminal Legal System? . Concern that was raised and of course was answered in the context of a Constitutional State of Law, characterized by the supreme of the Constitution and unrestricted respect for fundamental rights.

To describe and formulate the aforementioned as a research problem, it has been very useful to resort to constitutional doctrine, providing us with important theoretical aspects regarding the principle of proportionality and the three sub-principles that make it up, such as suitability, necessity and weighting or proportionality. Properly said. Precisely, these theoretical contributions contributed to affirm at the end of our investigation that the application of the principle of constitutional proportionality significantly influences the regulation of penalties in the Criminal Legal System.

In this order of ideas, it should be noted that the data that fed the formulation of the general and specific problem of this work were demonstrated with the answers given to them, both in the general and specific hypotheses, even more so, if the proposed objectives They have been fully corroborated as revealed in the conclusions reached in this thesis.

Finally, we affirm that the conclusions and suggestions made show that the problem raised deserves urgent attention by the legislator or producers of criminal regulations, both in their work of proposal, debate and approval of the same, all with the purpose of to guarantee its legitimacy and consolidate legal security in the criminal legal system of our country.

**Keywords:** constitutional rule of law. penalties in the criminal legal system. the principle of proportionality, subprinciple of suitability, subprinciple of necessity, subprinciple of weighting

## INTRODUCCIÓN

En un Estado Constitucional de Derecho, el Sistema Jurídico para una eficiente y eficaz plenitud de este, debe caracterizarse en su unidad y coherencia, efectivamente, esto debe reflejarse en todo el área o espacio que conforma dicho sistema. A ello no es ajeno el sistema jurídico penal, específicamente, al momento de regular las penas por cada tipo penal a través del código penal.

Es decir, los entes del Estado al momento de regular – *mediante leyes*- las penas frente a las conductas prohibidas – *delito o falta*- deben responder a criterios objetivos, lógicos, racionales, etc., con la finalidad de que se legitime su vigencia.

Empero, advertimos que existe en el sistema jurídico penal, en particular en el Código Penal Peruano de 1991 - *Promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635 y publicado el 08ABR91*-, situaciones que son distantes a los criterios antes mencionados, razón por la cual, para evitar ello consideramos, que debe operar insustituiblemente el principio de proporcionalidad constitucional, pues dicho principio forma parte de los principios estructurales del Estado Constitucional de Derecho, cuya aceptación es necesaria para la satisfacción optima no sólo del sistema jurídico penal sino de todo el ordenamiento jurídico.

De allí que, surge el planteamiento del problema con el siguiente título: “EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA REGULACION DE LAS PENAS EN EL SISTEMA JURIDICO PENAL, 2022”.

Con tal finalidad hemos formulado el problema a investigar, identificando el problema. Se estableció los objetivos perseguidos, formulando las hipótesis que a nuestro entender guarda estricta relación con el problema planteado.

De la misma forma, hemos determinado los variables independiente y dependiente, así como sus respectivos indicadores, a través de los cuales se comprobó la corrección de la hipótesis formulada en la investigación.

Del mismo modo se delimitó la población sobre el cual recayó nuestro trabajo de investigación, del cual se obtuvo la correspondiente muestra

representativa, para dicho proceder se utilizó criterios y metodologías propios de la investigación.

De otro lado, se ha circunscrito nuestro ámbito de investigación, situándonos en la importancia del principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal. No se ha omitido en especificar los métodos utilizados así como las técnicas empleados en la recolección de los datos obtenidos, para lo cual, se elaboró el diseño de contrastación empírica y de comprobación de las hipótesis planteadas.

# CAPITULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Estado y la sociedad, conforme establece el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, tienen como fin supremo, la defensa de la persona y el respeto de su dignidad.

De allí que el Estado cumple un rol importante que consiste en la conservación de la convivencia pacífica de la persona humana en la sociedad, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos, salir en defensa cuando está en peligro su seguridad y la búsqueda del bien común – *artículo 44º, de la Constitución-*

En ese contexto, corresponde señalar los rasgos que identifican al Estado a la cual pertenecemos en la actualidad, para ello, nos remitimos a las normas que contiene la Constitución Política del Estado de 1993, que en su artículo 51 señala: “**La Constitución prevalece sobre toda norma legal**”; el artículo 38, indica que “**Todos los peruanos tiene el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación**” ; el artículo 14, menciona: “**La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo proceso educativo civil o militar (...)**”; y, el artículo 44, reza “**Son deberes primordiales del Estado (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación**”.

En base a dichas normas constitucionales, resulta con claridad de que, encontramos en un **Estado Constitucional de Derecho**, donde prima la supremacía de la constitución y la defensa irrestricto de los derechos fundamentales, y ambos operan como limitantes o límites al poder del Estado.

El Estado con las características antes indicadas, debe afrontar uno de los problemas que afecta y atenta contra la persona humana, es la violencia expresada en la sociedad, para ello, el Estado debe diseñar una política criminal (En Casación N° 335- 2015 del Santa, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 01JUN16; fj. trigésimo noveno pág. 31)<sup>1</sup> y un sistema jurídico penal para hacer frente contra ese flagelo que viene a ser la delincuencia común y la criminalidad organizada.

Efectivamente, en el diseño del sistema jurídico penal, el Estado debe aprobar un conjunto de normas de naturaleza penal, entre ellas, el Código Penal y normas penales especiales – *ley contra el crimen organizado, ley de lavado de activos, ley de delitos informáticos y ley de delitos aduaneros-*, en la que se establece un catálogo de delitos con sus respectivas penas.

En ese contexto, surge la interrogante, ¿Cuál es el fundamento que permita establecer la coherencia sobre las penas en cada uno de los tipos penales que prevé el Código Penal y normas penales especiales, o simplemente, en el Sistema Jurídico Penal Peruano?

En ese sentido, considero, que debe operar imprescindiblemente el principio de proporcionalidad, dicho principio forma parte de los principios estructurales, cuya aceptación es necesaria para la satisfacción óptima no sólo del Sistema Jurídico Penal Peruano sino también de todo el Ordenamiento Jurídico.

De la misma forma, la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional, este principio al tener connotación constitucional comprende todo el ámbito del derecho, constituye un principio angular del Sistema Jurídico de todo Estado Constitucional de Derecho, como es el caso del Estado Peruano, en tanto se convierte en el baremo para evaluar si las acciones desplegadas por los poderes públicos no lesionan los derechos fundamentales y, en caso de que sí lo haga, estén fáctica y jurídicamente justificadas.

---

<sup>1</sup> La política criminal ha sido instituida como instrumento de medición para configurar medidas restrictivas a la libertad de los agentes delictivos, siempre enmarcados en una línea de respeto por la dignidad humana.



De allí que, surge el planteamiento del problema con el siguiente título: “EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA REGULACION DE LAS PENAS EN EL SISTEMA JURIDICO PENAL PERUANO”.

En la presente tesis desarrollamos argumentos de cómo el principio de proporcionalidad constituye la piedra angular en la regulación de las penas en nuestro sistema jurídico penal, pues si bien la finalidad última de la creación de una norma penal es la protección de un bien jurídico, ello no implica que todo legislador tenga una carta abierta o discrecionalidad absoluta para realizar esa actividad, sino que debe analizar la proporcionalidad de la norma que pretende introducir al ordenamiento jurídico.

Al inicio de nuestra investigación, advertimos que, no existe una coherencia de escala de penas teniendo en cuenta la importancia o jerarquía del bien jurídico tutelado en la ley penal, resulta que un bien jurídico en escala de valores inferiores a la vida prevé penas muy gravosas como la pena perpetua; asimismo, existen penas benignas para bienes jurídicos que merecen penas drásticas.

Al respecto, citamos tres situaciones como referencias, el primer caso, en cuanto a la pena prevista para el delito de homicidio simple y violación sexual de menor de catorce años. Pues para el primero se prevé una pena no menor de seis ni mayor de veinte años (Art. 106 del Código Penal), en cambio para el segundo delito la pena en caso si el agente viola con el empleo de arma o por dos o más sujetos (Art. 170, segundo párrafo del Código Penal), la pena será no menor de veinte ni mayor de veintisiete años. Como se podrá advertir en atención a la importancia o jerarquía del bien jurídico tutelado dicha regulación de las penas no responde al principio de proporcionalidad, pues la pena debe ser mayor en la protección de la vida que de la libertad sexual.

Un segundo caso, se presenta en cuanto a la regulación por un lado, del delito de abuso de autoridad y por otro lado, violencia y resistencia a la autoridad, como se sabe ambos tipos penales deben guardar correspondencia para el funcionamiento y protección de los bienes jurídicos que cada uno de los tipos penales protege, pues debe existir una pena equivalente o proporcional para aquel que abusa de la autoridad de que está investida y

para aquel que atenta contra la autoridad - por citar un ejemplo el abuso de autoridad por un efecto policial y contra él-, pero ocurre que, en el delito de abuso de autoridad previsto en el Art. 376 del Código Penal prevé una pena no mayor de tres años, en cambio, en el delito de delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada previsto en el Art. 367º, segundo párrafo literal 3) del Código Penal, prevé una pena no menor de ocho ni mayor de doce años.

Un tercero, observamos que, en el delito de coacción previsto en el Art. 151 del CP, prevé con una pena privativa de libertad no mayor de dos años- prevé una pena mayor-, por su parte el delito de perturbación de reunión pública, previsto en el Art. 166 del CP, prevé una pena privativa de la libertad no mayor de un año – *prevé una pena menor*-. En estas normas observamos que, si bien ambas normas penales prevén tipos penales que protegen bienes jurídicos de misma naturaleza, esto es, la libertad de la persona en forma individual o colectiva; empero, no responden con una misma pena, tanto más si el tipo penal de perturbación de reunión pública resultaría ser grave por la pluralidad de las víctimas; por tanto, se advierte la ausencia del principio de proporcionalidad

De tal manera que, para superar dichas escalas de penas desproporcionadas, resulta importante y necesario que el principio de proporcionalidad constituya como el criterio rector para la legitimación y coherencia de las penas en el sistema jurídico penal.

## **1.2. FORMULACIÓN DE PREGUNTAS**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo influye el principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

PE1 ¿Cómo influye el subprincipio de idoneidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?

PE2 ¿Cómo influye el subprincipio de necesidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?

PE3 ¿Cómo influye el subprincipio de ponderación en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la influencia del principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

OE1 Analizar la influencia del sub principio de idoneidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

OE2 Establecer la influencia del sub principio de necesidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

OE3 Determinar la influencia del sub principio de ponderación en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se justifica en razón que nos permitirá describir y explicar el problema planteado en la presente investigación, pues no existe un barómetro válido que justifique la regulación de las penas en el sistema jurídico penal.

Debiendo resaltar frente a dicha situación, la importancia y significado que motiva la aplicación del principio de proporcionalidad para dicho fin, institución que como tal se encuentra previsto en el artículo 200 – *parte in fine*– de la Constitución Política del Estado de 2013.

#### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La investigación tiene su trascendencia en ámbito del penal sin dejar de lado el contexto Constitucional. Esto justifica un estudio vasto de la importancia del principio de legalidad que justifique la regulación de las penas en el sistema jurídico penal.

Del mismo modo, con la presente tesis estoy convencido en ahondar los conocimientos de los estudiantes y profesionales de Derecho; además, servirá como antecedentes para futuras investigaciones relacionado al tema planteado.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Los aportes teóricos que forman parte del contenido del marco referencial de la presente investigación fueron esenciales para alcanzar a establecer aquellas sugerencias para la solución concreta del problema planteado, así como recomendar una serie de alternativas de solución práctica para viabilizar la aplicación del principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal, claro está en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho.

#### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

La tesis encuentra su justificación social porque pretende contribuir con elementos de juicios dogmáticos, normativos y jurisprudenciales, en la solución a los problemas planteados en la presente tesis, y con ello pretendemos contribuir al mejoramiento de la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal.

Estoy convencido que, producto de la información obtenida en la ejecución de la presente tesis, proponemos soluciones viables desde el ámbito constitucional en el tema planteado, en el sentido de que los legisladores al momento de establecer las penas en nuestro ordenamiento jurídico deben operar en base al principio de proporcionalidad, no dudamos que ello, procurará en lo sucesivo que las

penas en el sistema jurídico penal respondan al principio constitucional de la proporcionalidad.

### **1.5. °LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La principal limitación que advertimos es que, por razones laborales, no ha sido posible abordar todo el material bibliográfico existente y relacionado al tema, empero, esta limitación no ha sido obstáculo para elaborar la presente tesis con solidez y rigurosidad en su contenido y calidad, pues se acopió la información necesaria desde la óptima del principio de proporcionalidad que fundamenten nuestro objeto e hipótesis planteada en la tesis.

Otro limitante ha sido, los factores negativos de la pandemia aún por sí constituyen limitante para desarrollar normalmente nuestro propósito académico. Sin embargo, con el apoyo de la tecnología – *reuniones y consultas sobre el tema vía zoom o meet-*, hemos podido superar dichas limitaciones.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Consideramos que el presente trabajo desde un inició se calificó su viabilidad, pues se contó con la documentación o fuente bibliográfica necesaria para concretizar nuestro estudio y materializar nuestro propósito.

De la misma forma, la tesis resultó viable por cuanto hemos recibido el apoyo incondicional y decidido de los entendidos sobre el tema, con sus aportes muy acertados y en particular, en el ámbito metodológico.

Nuestra investigación tuvo el soporte del material bibliográfico indispensable y básico, a nivel de la doctrina nacional y comparada, legislación en el mismo nivel, y jurisprudencias tanto del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República, que permitió materializar la presente tesis.

Se contó con los recursos económicos necesario que permitió cubrir los gastos que demandó la presente tesis.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se obtuvo el artículo intitulado “La Proporcionalidad como principio limitador en la determinación e imposición de las penas”, redactado por LUNA CASTRO (2012); en la que arriba en las siguientes conclusiones:

***El principio de proporcionalidad o de prohibición de “exceso”, exige la existencia de un marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el Estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la Constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición efectiva de pena desproporcionadas por parte del juzgador).***

*De los anterior, habremos de concluir en que, para alcanzar un verdadero Estado Democrático de Derecho, entre otras cosas, resulta indispensable la debida observancia por parte del Estado, de los principios constitucionales de limitación al llamado “ius puniendi”, destacando, para los efectos de nuestro tema, al lado del de seguridad jurídica o sujeción a la ley, el también citado principio de taxatividad (como derivación de la observancia de legalidad) que prohíbe la incertidumbre en la configuración de las normas vinculadas con las cuestiones penales (ya sean sustantivas o adjetivas, sobre todo cuando estas últimas tienen*



*carácter constitucional), y el principio de proporcionalidad que exige la exigencia de un estado integral y armónico del sistema de penales y medidas de seguridad en el Estado en que se trate, como parte del sistema punitivo y éste a su vez del sistema normativo integral de dicha sociedad.*

*Surgió la necesaria remisión a la idea de proporcionalidad, para evitar, “que las medidas pudieran resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva”, por lo tanto, debe tenerse presente que “la idea de proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas, sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el Derecho Penal”. – resaltado nuestro-*

## **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Se encontró un trabajo de investigación sobre “El principio de proporcionalidad en materia penal”, elaborados por los Doctorandos (ALEGRÍA PATOW & CONCO MENDEZ & CORDOVA SALINAS & HERRERA LOPEZ; 2001) en la “Universidad de San Martín de Porres”, Sección Post Grado – Doctorado en Derecho, arriban a las siguientes conclusiones:

*“La individualización judicial de la penal, implica determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal; no obstante las disposiciones al respecto están dispersas en la Parte General del Código Penal así como en otros instrumentos de la legislación procesal vigente, por lo que aplicar una pena o cualquiera otra clase de sanción penal- requiere, por tanto, de un marco regular básico, el cual tiene como base un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la ampliación procesal de penas justas y racionales. Es con la*

*finalidad de establecerlas que se deben respetar una serie de garantías en pro de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellas la de fijar una sanción penal bajo el marco del principio de proporcionalidad, conocido también como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la que corresponde a una política penal de origen retribucionista, muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, por la que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se pueda efectuar al autor. Por tanto, el no respeto de tal principio al momento de aplicar una sanción conllevaría a una afectación de derechos básicos pues sería desproporcionada y no acorde a ley”. – Resaltado nuestro-*

Se obtuvo la tesis defendida por DE LA FUENTE NINA, S. C. (2018), intitulado “Problemática de la determinación de la pena en el artículo 45-A del Código Penal y la afectación al principio proporcionalidad al Tercer Trimestre, Arequipa – 2015”, para obtener el grado de maestra, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velasquez; en la que concluye que:

*“(…) la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho, en este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias: La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada y la proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. En vista de lo anterior, en el presente trabajo se llevará a cabo un análisis de la legislación*

*penal respecto a la determinación de la pena en nuestro país a fin de identificar las incongruencias de ésta en términos de proporcionalidad en sentido abstracto y criminalización primaria así como de proporcionalidad en sentido estricto y criminalización secundaria”.*

***“Los criterios jurídicos que garantizan el principio de proporcionalidad en nuestra normatividad vigente, deben caracterizarse por fijar una sanción penal bajo el marco del principio de proporcionalidad, por lo que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se pueda efectuar al autor”.***

*– resaltado nuestro-*

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

Efectuado la búsqueda, de trabajos relacionados al tema, no ha sido posible la ubicación de alguna tesis o artículo relacionado a nuestro proyecto, empero, a nivel nacional e internacional, logramos obtener antecedentes relacionado al proyecto que pasamos a consignar.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

#### **2.2.1.1. DEFINICIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

Según (Cabrera; 2009), el Estado Constitucional de Derecho, reconoce el carácter de norma jurídica y fuerza vinculante de la Constitución, acogiendo el principio de la suprema de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad,

entendido como la existencia, plena vigencia y respeto al orden constitucional, a partir de allí las leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, así como todos los actos de los particulares, de los órganos del Estado siendo contraria e inconstitucional y consecuentemente nulos los que no se adecuan a ella.

#### **2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

El mismo Cabrera, identifica las siguientes características más restantes del Estado Constitucional de Derecho, a saber:

**a) La primacía de la Constitución sobre la ley**

En el Estado Constitucional de Derecho, la constitución asume la supremacía dentro del ordenamiento jurídico; es decir, todo el orden jurídico deriva de la Constitución y queda legitimada por su concordancia directa o indirecta con la Constitución.

**b) La obediencia a la Constitución de la totalidad de los poderes públicos y de los particulares**

Es propio del Estado Constitucional de Derecho que todos los poderes públicos particularmente los poderes legislativos, ejecutivo y judicial estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen dentro de los límites fijados por la constitución sin invadir la esfera de autodeterminación de las personas y de la auto regulación de la sociedad, también dentro de los límites de las competencias específicas que le señala la Constitución a cada uno de ellos frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales.

Pero la subordinación a la Constitución no solamente alcanza a las entidades públicas, sino que se hacen extensivas a los particulares, quienes en su faculta auto

reguladora tienen la obligación de respetar los preceptos constitucionales y en su calidad de ciudadanos debe obligatoriamente defender la constitución.

**c) La real eficacia de los derechos fundamentales**

En un Estado Constitucional de Derecho, la eficacia de los derechos fundamentales tiene una proyección mediata en tanto que con su reconocimiento y protección no sólo se trata de garantizar el respeto de parte de los poderes públicos sino también de los propios particulares, orientado a su funcionamiento máximo, esto es, de conseguir su plenitud, por lo que la acción de los poderes públicos ha de estar orientada a hacerla posible. En este sentido, la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.

**d) La división de Poderes**

A diferencia del Estado de Derecho donde se hacía la distinción clásica entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el Estado Constitucional de Derecho, la denominada separación de poderes da dentro una relación distinta. Pues, no se permite a ningún poder la facultad de tomar decisiones absolutas, ya que la viabilidad de las mismas van a depender de su correlación con la Constitución, es decir, los poderes del Estado e incluso de los particulares deben ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución, siendo los Tribunales Constitucionales quienes jurídicamente

tienen la misión de mantener y defender jurisdiccionalmente la constitucionalidad al resolver los conflictos entre los poderes constitucionales del Estado.

**e) La existencia de una jurisdicción constitucional**

En el Estado Constitucional de Derecho, al ser la Constitución una norma sustantiva cualitativamente superior y recurrible jurisdiccionalmente, la estabilidad del régimen requiere una serie de disposiciones de control para asegurar que tanto los poderes públicos como los actos de los particulares se mantengan dentro de los parámetros constitucionales, e imposibiliten todas las posibles violaciones, en ese sentido serán válidos únicamente lo fielmente coherente con la constitución.

Uno de esos controles es la existencia de una jurisdicción especializada en materia constitucional, representada por el Tribunal Constitucional que tiene la capacidad de decidir la constitucionalidad o no tanto de los actos del Estado como de los particulares, con ello se puede colegir que el Estado Constitucional de Derecho sólo será tal cuando se evidencia un conjunto de mecanismos de control de constitucionalidad, entre ellos, principalmente una jurisdicción especializada en materia constitucional, que se encargue de resolver los conflictos que se presenten entre una norma de mejor jerarquía con la constitución, o los actos tanto de los gobernantes como de gobernados que afecten derechos reconocidos constitucionalmente haciendo de esta manera el derecho constitucional en un verdadero derecho y no un simple postulado de principios políticos o de buenas intenciones.

### 2.2.1.3. FUNDAMENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO

Las normas de la Constitución Política del Estado de 1993, que expresan fundamento del Estado Constitucional de Derecho, están contenidas en el artículo 51 señala: “**La Constitución prevalece sobre toda norma legal**”; el artículo 38, indica que “**Todos los peruanos tiene el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación**”; y, el artículo 44, reza “**Son deberes primordiales del Estado (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (...)**”.

## 2.2.2. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### 2.2.2.1. DERECHO FUNDAMENTAL EN SENTIDO LATO

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2010), conceptúa los derechos humanos o derechos fundamentales como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Resalta que, el respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos, donde las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo. De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **2.2.2.2. DERECHO FUNDAMENTAL EN SENTIDO ESTRICTO**

Son los mismos derechos humanos, pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional- *Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2008)*-

### **2.2.3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

#### **2.2.3.1. NOCIÓN AL CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD**

El principio de proporcionalidad es un principio general de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales.

#### **2.2.3.2. FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0010-2002-AI, fj. 195, señaló que: “El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona”.



### **2.2.3.3. ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

#### **2.2.3.3.1. EL SUBPRINCIPIO DE IDONEIDAD**

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin (Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expedite N° 0045-2004-AI.).

#### **2.2.3.3.2. EL SUBPRINCIPIO DE NECESIDAD**

Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin (Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expedite N° 0045-2004-AI).

#### **2.2.3.3.3. EL SUBPRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO**

Consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro del otro.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expedite N° 0045-2004-AI).

## **2.2.4. LA PENA**

### **2.2.4.1. CONCEPTO**

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2001), pena es entendida como el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

### **2.2.4.2. HUMANIDAD DE LA PENA**

Los juristas Zaffaroni y Baigún (2002), señalan que las penas de privación de la libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo en cuenta al hombre que hay en todo delincuente.

### **2.2.4.3. FINES DE LA PENA**

Siguiendo a los mismos juristas antes mencionado, señalan que la pena es un procedimiento destinado a la consecución de un fin, con funciones que cumplir, para lo cual requiere de los medios indispensables para lograr la reeducación o resocialización del delincuente, ambas tendientes a obtener del sujeto la

predisposición para motivarse conforme a la norma a través del correcto manejo de su libertad; o sea de autodeterminación.

Por su parte, Claus Roxin (1997), señala que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo, puesto que las normas penales están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio. De ello resulta además que la prevención especial y la prevención general deben figurar conjuntamente como fines de la pena. Puesto que los hechos delictivos deben ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, ambos medios se subordinan al fin último al que se extienden y son igualmente legítimos.

#### **2.2.4.4. CLASES DE PENA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

Según el Art. 28 del C.P, regula las siguientes clases de penal:

- a.** Privativa de libertad;
- b.** Restrictivas de libertad;
- c.** Limitativas de derechos; y
- d.** Multa.

Al respecto, Raúl Pena Cabrera (1999), señala que las penas privativas de libertad son las que motivan internamiento en un establecimiento carcelario, pudiendo ser temporal o de cadena perpetua. Las penas restrictivas de libertad son las que disminuyen apenas un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado (v.gr. la expatriación y expulsión). Las penas limitativas de derechos se caracterizan porque limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión (v.gr. la inhabilitación). Las penas pecuniarias, como la multa, son las que afectan al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago de una cantidad de dinero.

## 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

### ➤ Estado

El jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González (2003), señala que el Estado es una ficción jurídica. El Estado no existe físicamente ni tiene corporeidad que permita captarlo por medio de los sentidos, por el Estado a través del derecho, obra humana, crea una ficción jurídica y hace que llegue a tener, como la persona física, una corporeidad jurídica no tangible, pero si existencia, al fin y al cabo.

### ➤ Estado Constitucional De Derecho

Según el Tribunal Constitucional *-En la STC Exp. N° 04053-2007-PHC/TC-Lima, caso Alfredo Jalilie Awapara, del 18 de diciembre de 2007, fj. 12-*, señaló: “El Estado Constitucional de Derecho supone, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto”.

### ➤ Principio

Según el especialista Becerra Suarez (2012), define como principio como sinónimo de origen, fuente, causa, inicio, base o fundamento. Asimismo, indica el indicado tratadista que, transpolando al campo de las ciencias, *por* principio se entiende como el punto de partida de un razonamiento, como un axioma o como verdad teórica evidente, como esencia, como propiedad definitoria, como máxima, como aforismo, etc.

### ➤ Principio jurídico

Según el Constitucionalista mexicano Islas Montes(2011), define el principio jurídico como la relación razonada que correlaciona un fundamento,

valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello con que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico y el fundamento, valor, meta, fin o estándar establecido como relevante para el derecho, su esencia, pues el principio jurídico es jurídico no solo porque implica o expresa el estándar establecido como relevante para el derecho, sino porque además se relaciona razonadamente, de tal forma que no es simplemente una axiología, ontología o teleología, sino estándar establecido en relación determinante con el derecho.

### ➤ **Proporcionalidad**

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2001), proporcionalidad significa, conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.

Según las palabras de Fernández Nieto (2009), por proporcionalidad se entiende a aquello que guarda o tiene equivalencia, correspondencia, equilibrio. La proporcionalidad indica o explica una relación de correspondencia, equivalencia o equilibrio entre dos objetos o cosas.

### ➤ **Principio de proporcionalidad**

En las palabras de Becerra Suarez (2012), el principio de proporcionalidad tiene su base o fundamento valorativo en el orden constitucional, en tanto se convierte en el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que el Estado realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

Agregar el indicado tratadista que, el principio de proporcionalidad adquiere plena justificación en el ámbito de la actuación de los poderes públicos, en tanto se explicita como filtro de armonía que impide que la actividad del Estado sobrepase los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos cuando los derechos individuales son afectados o menoscabados infundadamente.

## ➤ **Sistema jurídico**

Se denomina sistema jurídico al conjunto de las normas, las instituciones y los agentes que hacen al derecho que rige en un determinado territorio. Este sistema se relaciona con el diseño, la aplicación, el análisis y la enseñanza de la legislación.

Del cual se conceptúa que, el sistema jurídico es regido por el Estado con la finalidad de favorecer la convivencia y de fijar pautas para la regulación de la conducta de las personas.

### **2.4. HIPÓTESIS**

#### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La aplicación del principio de proporcionalidad influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

#### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

HE.1 La aplicación del subprincipio de idoneidad influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

HE.2 La aplicación del subprincipio de necesidad influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

HE.2 La aplicación del subprincipio de ponderación influye significativamente en la en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

### **2.5. VARIABLES**

#### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Principio de Proporcionalidad.

## 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	indicadores
<b>Variable Independiente (Vx)</b> <b>Principio de Proporcionalidad.</b>	a) Necesidad	1. <b>Legislación</b>
		1.1 Nacional
		1.2 Comparada
	b) Idoneidad	2. <b>Jurisprudencia</b>
		1.1 Corte Suprema
		1.2 Tribunal Constitucional
	c) Ponderación	3. <b>Doctrina</b>
		1.1 Nacional
		1.2 Comparada
<b>Variable Dependiente (Vy)</b> Las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.	a) Pena Privativa de la Libertad	1. <b>Legislación</b>
		1.3 Nacional
	b) Restrictiva de Libertad	1.4 Comparada
		2. <b>Jurisprudencia</b>
	c) Limitativas de Derechos	1.5 Corte Suprema
		1.6 Tribunal Constitucional
	d) Multa	3. <b>Doctrina</b>
		1.7 Nacional

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de la presente investigación es de tipo básico, porque tuvo como objeto describir y explicar sistemáticamente las clases penas prevista en el Sistema Jurídico Penal *-en el Código Penal y normas penales especiales-*, por ende, se emprendió una investigación documental, la misma que es entendida como un instrumento o técnica de investigación (Pulido; 2007) *-que se realiza mediante la utilización de libros, escritos, periódicos y más fuentes bibliográficas-*, cuya finalidad es obtener información del segundo del código penal de 1991, así como de las leyes penales especiales – *Ley contra el Crimen Organizado, Lavado de Activos, Delitos Informáticos y Delitos Aduaneros-* desde luego dichos datos servirán para el propósito de nuestro proyecto.

##### 3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Responde la presente tesis al enfoque cualitativo en el aspecto jurídico, por cuanto, permitió construir un conocimiento jurídico en base a la argumentación – *método propio del Derecho-* para interpretar la norma jurídica orientados a los fines de la presente investigación.

##### 3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación es la de descriptivo y explicativo, cuyo fundamento permite caracterizar un fenómeno o situación concreta – *norma legal-* indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema poco estudiado, y del mismo modo el nivel explicativo trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos.

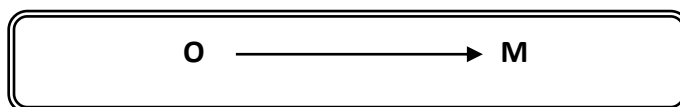


### 3.1.3. DISEÑO

El diseño es No experimental Transaccional – simple, porque no se manipuló ninguna variable, solo se observó tal como ocurre en la realidad, como está diseñado las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, y la información y recojo de datos se realizará en un solo momento en el tiempo y espacio. Según (*HERNANDEZ SAMPIERI Roberto (2005) “Metodología de la investigación.”*)

### 3.1.4. ESQUEMA DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene el diseño No experimental en su variante descriptiva simple cuyo esquema es:



**Dónde:**

**O** = Observación semi estructurada

**M** = Muestra en la cual se recogerán los datos o información pertinente.

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

Nuestra población se circunscribió en el Libro II del Código Penal de 1991, además, en normas penales especiales – *Ley Contra el Crimen Organizado, Ley de Lavado de Activos, Ley sobre delitos Informáticos y Ley de Delitos Aduaneros-*, cuyo análisis e interpretación se desarrollará bajo la técnica de la investigación documental y el método hermenéutico.

### **3.2.2. LA MUESTRA**

Se obtuvo por conveniencia e intencionalmente, orientado a los fines de nuestro trabajo de investigación. Las mismas que fueron sistematizados en Cuadros en los resultados que se obtendrán en la ejecución del proyecto.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**Las técnicas de recojo de datos, comprendió fundamentalmente en:**

**Análisis de Documentos**, con esta técnica permitió obtener la información sobre la lectura de la parte especial del código penal, específicamente el libro II, así como las normas penales especiales– *Ley Contra el Crimen Organizado, Ley de Lavado de Activos, Ley sobre delitos Informáticos y Ley de Delitos Aduaneros-*

**Fichaje**, este instrumento permitió recoger los datos bibliográficos acerca de nuestro trabajo de investigación.

**Observación Directa**, esta técnica permitió observar las unidades de análisis – *Código Penal y normas penales especiales-* para recoger los datos pertinentes.

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como el análisis de documentos, con esta técnica se obtuvo la información sobre la lectura de la parte especial del Código Penal y normas especiales; se utilizó el fichaje, que nos permitió recoger los datos bibliográficos compatibles con nuestro proyecto; luego se procedió a realizar la interpretación a partir de nuestro marco teórico y contrastando de manera argumentativa los resultados con los referentes de nuestras bases teóricas.

Para la comunicación de los resultados se utilizó las tablas en la que representaremos los datos acordes a nuestro proyecto.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA

En la muestra materia de estudio y de la información obtenida en la presente tesis, que en líneas más adelante se presentan en forma ordenada y estructurada, resulta con claridad y sin duda alguna que, la regulación de las penas en el sistema jurídico penal, en algunos tipos penales que ha sido materia de estudio – *muestra*- y análisis, no responden como fundamento al principio de proporcionalidad con relación a los bienes jurídicos que protege la legislación penal.

Situación que nos permite advertir que, si bien es cierto que, todos los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal tiene el mismo valor o nivel de protección, también es verdad que, existen bienes jurídicos que por importancia y naturaleza deben tener mayor protección por la legislación penal, empero, advertimos que, pese a su importancia no están protegidos en la misma dimensión con relación a otros bienes jurídicos, situación que nos lleva a conceptuar que esa forma de legislar no responde definitivamente al principio de proporcionalidad.

De tal forma que, esa falta de protección pone en manifiesto una desprotección de los bienes jurídicos que protege la norma penal, conforme líneas abajo desglosaremos tipos penales que no responden al principio de proporcionalidad al regular las penas correspondientes.

Situación que debe remediarse a fin de que el sistema jurídico penal responda a partir de aquel principio en la unidad, coherencia y plenitud en la protección de los bienes jurídicos.

## 4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Son los siguientes:

**Cuadro 1**

*Relación entre el delito de homicidio simple y violencia y resistencia a la autoridad*

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<p><b>HOMICIDIO SIMPLE</b></p> <p>Art. 106 del Código Penal</p>	<p><b>VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD</b></p> <p>Art. 365 concordante con el Art. 367 según párrafo del C. P.</p>	
<p><i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad <b>no menor de seis ni mayor de veinte años</b>”.</i></p>	<p><b>Art. 365 del C.P.:</b> <i>“El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones (...)”.</i></p>	<p>En la relación de estas normas penales se colige que la violencia y resistencia a la autoridad resulta ser el delito más grave que el delito de homicidio simple, teniendo en cuenta la pena mínima que prevé el delito de violencia y resistencia a la autoridad.</p>
	<p><b>Art. 367 del C.P.:</b> <i>La pena privativa de libertad será <b>no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:</b></i></p> <p>3) <i>El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o (...)”.</i></p>	<p>Situación que no responden al principio de proporcionalidad de las penas teniendo en cuenta a la importancia del bien jurídico tutelado.</p>
<p><b><u>ANALISIS:</u></b></p> <p>La pena mínima es de seis años de pena privativa de la libertad.</p>	<p><b><u>ANALISIS:</u></b></p> <p>La pena mínima es de ocho años de pena privativa de la libertad.</p>	

## Cuadro 2

Relación entre el delito de sicariato y genocidio

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>SICARIATO</b>	<b>GENOCIDIO</b>	
Art. 108-C tercer párrafo del C.P.	Art. 319 del Código Penal	
<p><i>“El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (...)”</i></p> <p><b>Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua</b> si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:</p> <p>4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.</p> <p>5. Cuando se utilice armas de guerra”.</p>	<p><b>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los siguientes actos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Matanza de miembro de grupo.</li><li>2. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial”.</li></ol>	<p>También podemos observar en las mencionadas normas penales que protegen la vida como bien jurídico tutelado, además, considerando que el delito de genocidio resulta ser un delito muy grave por cuanto atenta contra la humanidad, empero, no prevé el mismo nivel de penal previsto para el delito de sicariato. De tal manera que, no responden al principio de proporcionalidad.</p>
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé la pena de cadena perpetua.	Prevé una pena mínima de veinte años y no mayor de treinta y cinco años.	

### Cuadro 3

Relación del delito de lesiones graves y su forma agravada

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>LESIONES GRAVES</b>  (Segundo y Tercer párrafo del Art. 121 C.P.)	<b>FORMAS AGRAVADAS</b>  (Art. 121-A del C.P.)	
<i>"(...) cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas(...), en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años".</i>	<i>"En los casos previsto en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años".</i>	En ambas normas penales en los supuestos que regula en su primer párrafo, prevén una pena equivalente.  Empero, bajo los mismos supuestos pero con la agravante de que ocurriera la muerte de la víctima, se aleja del principio de proporcionalidad, pues consideran mayor valor la vida del miembro de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, que la de un menor de edad o mayor de sesenta y cinco años.
<i>"Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión (...). En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas (...), se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años".</i>	<i>"Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años".</i>	
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
En el segundo párrafo prevé una pena de no menor de quince ni mayor de veinte años.	En cambio en segundo párrafo prevé una pena menor de doce ni mayor de quince años.	

#### Cuadro 4

Las penas benignas previstas en los delitos de calumnia y difamación

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>CALUMNIA (Art. 131 C.P.)</b>	<b>DIFAMACIÓN (Art. 132 C.P.)</b>	
<p><i>“El que atribuye falsamente a otro un delito, <b>será reprimido con noventa a ciento veinte días multa</b>”.</i></p>	<p><i>“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, <b>será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa</b>”</i></p> <p><i>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, <b>la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa.</b></i></p>	<p>En el ámbito de los derechos fundamentales el honor es un bien jurídico tan valioso e importante al igual que la vida y la libertad, que le permite al titular del derecho su adecuada socialización con sus pares.</p> <p>Por tanto, las penas previstas para los delitos de calumnia y difamación son demasiadas benignas y por no decir, constituyen penas simbólicas. En consecuencia, no responden al principio de proporcionalidad en relación con otros bienes jurídicos tutelados por la ley penal, específicamente respecto a la vida y la libertad.</p>
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé pena benigna.	Prevé pena benigna.	

## Cuadro 5

*Delito de estafa con el delito de concusión por inducción*

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>DELITO DE ESTAFA AGRAVADA</b>	<b>CONCUSIÓN POR INDUCCIÓN</b>	
<b>Art. 196-A del Código Penal</b>	<b>Art. 382 del Código Penal</b>	
<i>“La pena será privativa de libertad <b>no menor de cuatro ni mayor de ocho años</b> y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:</i>	<i>“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, <b>para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial,</b> reprimido con pena privativa de libertad <b>no menor de dos ni mayor de ocho años;</b> inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.</i>	Ambas normas penales responden a una misma naturaleza delictiva, empero, no responden al principio de proporcionalidad, por cuanto, la pena mínima que prevé cada uno de las normas penales difieren respecto al extremo mínimo de la pena combinada.
<i>1) Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.</i>		
<i>2) Se realice con la participación de dos o más personas</i>		
<i>3) Se comete en agravio de pluralidad de víctimas. (...)”</i>		
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Norma penal que prevé tipos penales agravados por las cualidades o condiciones referidas a las potenciales víctimas; y sanciona con la pena mínima de no menor de cuatros años de pena privativa de la libertad.	Norma penal que prevé el tipo penal especial por la cualidad del agente; y sanciona con la pena mínima de dos años de pena privativa de la libertad.	



## Cuadro 6

*Delito de extorsión con el delito de concusión por obligación*

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>EXTORSIÓN</b> Art. 200 primer párrafo del C.P.	<b>CONCUSIÓN POR OBLIGACIÓN</b> Art. 382 del Código Penal	
<i>“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o priva a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez ni mayor de quince años”.</i>	<i>“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.</i>	Normas penales que prevén tipos penales de una misma naturaleza delictiva, empero, no responden al principio de proporcionalidad en cuanto a las penas combinadas que prevén cada uno de las normas aludidas, ya que existen diferencias sustanciales de pena privativa de la libertad.
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé una pena grave	Prevé pena muy benigna	

## Cuadro 7

Relación entre el delito de secuestro y trata de personas

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>SECUESTRO (Art. 152 primer párrafo C.P.)</b>	<b>TRATA DE PERSONAS (Art. 153 primer párrafo del C.P.)</b>	
<p><i>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin fraude, engaño, abuso de derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”.</i></p>		
<p><i>“El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, a la persona frente a la instrumentación de parte del agente activo del delito; empero, no de vulnerabilidad, responden en forma equivalente con las mismas penas, lo que significa, la ausencia del principio de proporcionalidad.</i></p>		
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé una pena grave.	Prevé una pena menor al delito de secuestro.	

## Cuadro 8

Relación del delito de coacción con el delito de perturbación de reunión pública

---

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>COACCIÓN</b> Art. 151 del Código Penal	<b>PERTURBACIÓN DE REUNIÓN PÚBLICA</b> Art. 166 del Código Penal	
<i>“El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.</i>	<i>“El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con pena privativa de libertad no será mayor de un año y con sesenta a noventa días multa”.</i>	Ambas normas penales prevén tipos penales que protegen bienes jurídicos de misma naturaleza, esto es, la libertad de la persona en forma individual o colectiva; empero, no responden con una misma pena, tanto más si el tipo penal de perturbación de reunión pública resultaría ser grave por la pluralidad de las víctimas; por tanto, se advierte la ausencia del principio de proporcionalidad.
<b><u>ANALISIS:</u></b> Prevé una pena mayor	<b><u>ANALISIS:</u></b> Prevé una pena menor.	

---

### Cuadro 9

Relación entre el delito de violación de la libertad sexual y el robo simple

---

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>VIOLACION DE LA LIB. SEXUAL</b>  <b>Art. 170 primer párrafo del C.P.</b>	<b>ROBO SIMPLE</b>  <b>Art. 188 del C.P.</b>	
<hr/>		
<i>“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.</i>	<i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.</i>	Según la redacción de los tipos penales que contienen ambas normas penales, tanto la violación de la libertad sexual y el robo simple, responden con una pena máxima de ocho años de pena privativa de la libertad, lo que significa, que equipara en un mismo nivel la protección - pena de ambos bienes jurídicos (en el primero la libertad sexual y en el segundo el patrimonio), lo cual, no resulta correcto ya que la libertad sexual está por encima del patrimonio. En tal sentido, no responde al principio de proporcionalidad.
<hr/>		
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé una pena no mayor de ocho años.	Prevé una pena no mayor de ocho años.	

---

## Cuadro 10

Relación del delito de robo agravado con el delito de abigeato en su modalidad de robo agravado

---

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>ROBO AGRAVADO</b>  Art. 189 primer párrafo del C.P.	<b>ROBO AGRAVADO – ABIGEATO</b>  Art. 189-C según párrafo del C.P.	
<i>“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</i>  3. A mano armada  4. Con el concurso de dos o más personas”	<i>“La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal”.</i>	Teniendo en cuenta que ambas normas legales prevén tipos penales de naturaleza similar e incluso el delito de robo - abigeato resultaría ser la más grave, por las consecuencias que repercute en las víctimas al poner en peligro su subsistencia desde el ámbito económico. Empero, ambas normas penales no prevén la misma pena, lo que significa, la ausencia del principio de proporcionalidad.
<u>ANALISIS:</u>  Prevé una pena grave.	<u>ANALISIS:</u>  Prevé una pena inferior al delito de robo agravado.	

---

## Cuadro 11

Relación entre el delito de especulación y adulteración

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
ESPECUALACIÓN	ADULTERACIÓN	
Art. 234 tercer párrafo del C.P.	Art. 235 del Código Penal	
<i>“El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad (...)”.</i>	<i>“El que altera o modifica la calidad, <b>cantidad, peso o medida</b> de artículos considerados oficialmente de primer necesidad, en perjuicio del consumidor, <b>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa”.</b></i>	Ambas normas penales prevén tipos penales que protegen bienes jurídicos de la misma naturaleza, como es el derecho del consumidor, sin embargo, no responden equitativamente a una misma pena: por lo tanto, no tienen como fundamento al principio de proporcionalidad.
<i>“El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, <b>cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de una año y con noventa a ciento ochenta días –multa”</b></i>		
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé una pena menor.	Prevé una pena mayor.	

## Cuadro 12

Contaminación del medio ambiente con resultado muerte

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE CON EL RESULTADO MUERTE</b>  Art. 304 concordante con el Art. 305 segundo párrafo del C.P.	<b>HOMICIDIO SIMPLE</b>  Art. 106 del Código Penal	
<i>“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque (...) contaminantes en la atmósfera (...) que cause (...) perjuicio, alteración o daño grave al ambiente (...)”.</i>	<i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</i>	En el delito contra el medio ambiente, se protege a un determinado grupo de personas que resulten con daños por la contaminación, razón por la cual, el bien jurídico tutelado es considerado de naturaleza difusa o colectiva. De tal manera que, al prever una pena mayor de diez años si se produce la muerte de la víctima o víctimas, dicha pena no resulta compatible al principio de proporcionalidad con la pena prevista en el delito de homicidio simple, ya que en ésta prevé una pena no mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.
<i>“Si efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:</i>		
<b>2) Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días – multa, en caso de muerte”.</b>		
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé una pena mayor de diez años.	Prevé una pena mayor de veinte años.	

### Cuadro 13

*Impedimento del ejercicio del derecho de sufragio con atentando contra el derecho de sufragio*

---

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>IMPEDIMENTO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO</b>	<b>ATENTADOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO</b>	
Art. 355 del Código Penal	Art. 359 inc. 7 del Código Penal	
<i>“El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en su sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.</i>	<i>“Será reprimido con libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:</i>	Ambas normas penales tienen una misma finalidad de proteger el derecho al sufragio como bien jurídico; empero, no sancionan con la misma pena; por tanto, no responden al principio de proporcionalidad.
	<b>7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedir que sufrague”</b>	
<u>ANALISIS:</u>	<u>ANALISIS:</u>	
Prevé una pena menor	Prevé una pena mayor.	

---



#### Cuadro 14

Ley orgánica de elecciones contra el derecho de sufragio

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES	ATENTADOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO	
LEY Nº 26859	ART. 359 DEL CÓDIGO PENAL	
CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO		
Art. 383 inc. c)		
<i>“Es reprimido con pena privativa de la libertad <b>no menor de seis meses ni mayor de tres años:</b></i>	<i>“Será reprimido con pena privativa de la libertad <b>no menor de dos ni mayor de ochos años el que (...)</b>”</i>	Observamos que bajo los mismos supuestos la ley orgánica electoral – ley especial- y el código penal – ley general-, prevén penas que difieren ostensiblemente, lo que, nos lleva a conceptuar que no responden en absoluto al principio de proporcionalidad.
<i>c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.</i>	<i>6) Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista”</i>	
<u>ANALISIS:</u>	<u>ANALISIS:</u>	
Prevé una pena benigna	Prevé una pena mayor	

## Cuadro 15

Relación entre abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>ABUSO DE AUTORIDAD</b>  Art. 376 de Código Penal	<b>VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD</b>  Art. 365 concordante con el Art. 367 según párrafo del Código Penal	
<i>“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.</i>	<b>Art. 365 del C.P.:</b> <i>“El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones (...)”.</i>  <b>Art. 367 del C.P.:</b> <i>La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:</i>  3) <i>El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o (...)”.</i>	En una relación de equidad, ambos tipos penales debe prever una misma pena.  Empero, la pena difieren ostensiblemente en ambas normas penales; por lo tanto, no responde al principio de proporcionalidad.
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
La pena en este tipo penal es benigna.	La pena en este tipo penal es grave.	

## Cuadro 16

*La gravedad de la pena de inhabilitación respecto a la pena privativa de la libertad*

<u>TIPO PENAL</u>	<u>INHABILITACIÓN</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>PECULADO DE USO</b>  <b>Art. 388 del C.P.</b>	<b>PRINCIPAL</b>  <b>Art. 38 segundo párrafo del C.P.</b>	
<i>“El funcionario o servidor públicos que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro usa vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo perteneciente a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, <b>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatros; inhabilitación,</b> según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36(...).”</i>	<i>“La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388 (...)”</i>	Según el Art. 31.1. del C.P., regula la pena de inhabilitación como uno de los tipos de penas limitativas de derecho.  Por su naturaleza dicha clase pena en la escalada de gravedad de las penas previstas en nuestro ordenamiento jurídico penal, ha sido la menos gravosa que la pena privativa de la libertad, empero, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1243 (publicado el 22/OCT/2016), ahora resulta siendo la más grave que la pena privativa de la libertad. Por tanto, no responde al principio de proporcionalidad.
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
En este tipo penal prevé la pena de inhabilitación como pena principal.	En este artículo se prevé la duración de la inhabilitación principal.	

## Cuadro 17

En relación al delito de encubrimiento personal y real

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>ENCUBRIMIENTO PERSONAL</b> <b>Art. 404 primer párrafo del C.P.</b>	<b>ENCUBRIMIENTO REAL</b> <b>Art. 405 primer párrafo del C.P.</b>	
<i>“El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.</i>	<i>“El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.</i>	Ambas normas penales prevén tipos penales que protegen como bien jurídico la recta administración de justicia. Si bien es cierto que en el segundo párrafo de ambas normas penales prevén con la misma pena, también no es menos cierto que, en el primer párrafo de ambas normas penales en los mismos supuestos que regulan prevén penas diferentes; por lo que, no se cumple el principio de proporcionalidad.
<i>“Si el agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298 (...), la pena privativa de la libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</i>	<i>“Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298 (...), la pena privativa de la libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</i>	
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Protege como bien jurídico la recta administración de justicia.	Protege como ben jurídico la recta administración de justicia.	

## Cuadro 18

Relación del delito de omisión de consignar declaraciones en documentos y expedición de certificado médico falso

---

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>OMISIÓN DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS</b>	<b>EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO FALSO</b>	
Art. 429 del Código Penal	Art. 431 primer párrafo del C.P.	

---

*“El que omite en documento público o privado declaraciones un certificado falso que deberían constar o expedidos duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.*

*“El médico que, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno a dos años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2”.*

Ambas normas penales contienen tipos penales que protegen como bien jurídico la fe pública. Si bien es cierto que ambos prevén supuestos de hecho de naturaleza similar, también no es menos cierto que, el primer ilícito penal regula una pena superior al segundo; por lo que, no responden al principio de proporcionalidad.

---

### ANÁLISIS:

Consigna una pena mayor.

### ANÁLISIS:

Consigna una pena menor.

---

## Cuadro 19

La protección de derechos fundamentales con penas benignas

---

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>COACCIÓN</b> Art. 151 del C.P.	<b>VIOLACIÓN DE DOMICILIO</b> Art. 159 del C.P.	
<i>“El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe <b>será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años</b>”.</i>	<i>“El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga <b>quién tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa</b>”.</i>	Las normas penales en comento contienen tipos penales que protegen bienes jurídicos reconocidos como derechos fundamentales, el primero la libertad de la persona y el segundo, la inviolabilidad del domicilio. Empero, dichos bienes jurídicos de naturaleza constitucional están protegidos con penas muy benignas y por lo tanto, no responden al principio de proporcionalidad.
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé una pena no mayor de dos años.	Prevé una pena no mayor de dos años.	

---

## Cuadro 20

*La protección de derecho fundamentales con penas benignas*

---

<u>TIPO PENAL</u>	<u>TIPO PENAL</u>	<u>INTERPRETACIÓN</u>
<b>VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES</b>  Art. 161 del C.P.	<b>VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN</b>  Art. 166 del C.P.	
<i>“El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, <b>será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días multa</b>”.</i>	<i>“El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, <b>será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días multa</b>”</i>	De la misma forma ambas normas penales contienen tipos penales que protegen bienes jurídicos reconocidos como derechos fundamentales, en esta vez, el primero a la inviolabilidad de las comunicaciones y el segundo, a la libertad de reunión. Empero, dichos bienes jurídicos de naturaleza constitucional están protegidos con penas muy benignas y por lo tanto, no responden al principio de proporcionalidad.
<b><u>ANALISIS:</u></b>	<b><u>ANALISIS:</u></b>	
Prevé una pena muy benigna.	Prevé una pena muy benigna.	

---

#### **4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO**

Utilizada la técnica de la investigación documentaria en la presente investigación, los resultados obtenidos nos muestran con claridad la ausencia del principio de proporcionalidad en la regulación de las penas, específicamente, relacionado a los delitos previstos en el II Libro del Código Penal o por qué no decirlo en el sistema jurídico penal.

Efectivamente, las penas previstas en relación a los delitos de homicidio simple (art. 106 C.P.) y violencia/resistencia a la autoridad (Art. 365 concordante con el Art. 367 segundo párrafo del C.P.), esta última resulta ser el delito más grave que el primero, ya que prevé una pena mínima de ocho años de pena privativa de libertad, en cambio el delito de homicidio simple pese a que protege aquel bien jurídico valioso o elemental para la convivencia pacífica de la sociedad, como es la vida humana, prevé una pena mínima de seis años de pena privativa de la libertad (véase Cuadro 1).

Tampoco las pena previstas entre el delito de sicariato (Art. 108-C tercer párrafo del C.P.) y genocidio (Art. 319 del C.P.), no responden al principio de proporcionalidad, pues si bien es cierto que, ambas normas penales contienen tipos penales que tutelan como bien jurídico protegido: la vida humana, también es cierto que, el delito de genocidio por su naturaleza resulta ser muy grave por cuanto su resultado atenta contra la vida de un grupo de personas, empero, la norma penal que prevé el delito de genocidio establece una pena no menor de veinte años y una máxima de treinta y cinco años( en aplicación del Art. 29 del C.P.), pena que no corresponde al mismo nivel que prevé para el delito de sicariato, pues la norma penal establece en este caso la pena privativa de libertad de cadena perpetua. (Véase Cuadro 2).

En la relación entre el delito de lesiones graves (Segundo y Tercer párrafo del Art. 121 del C.P.) y su forma agravada (Art. 121-A del C.P.), se observa que ambas normas penales en los supuestos que regula en su primer párrafo (en el primero, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas; y, en el segundo, cuando la víctima sea menor de



edad o mayor de sesenta y cinco años de edad), prevén una pena equivalente, es decir, no menor de seis ni mayor de doce años. Sin embargo, bajo los mismos supuestos pero con la agravante de que ocurriera la muerte de la víctima, se alejan del principio de proporcionalidad, pues consideran mayor valor la vida del miembro de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas (Art. 121 segundo y tercer párrafo del C.P.), que de un menor de edad o mayor de sesenta y cinco años (Art. 121-A del C.P.) (Véase Cuadro 3).

Teniendo en cuenta las penas previstas en el delito de Calumnia (Art. 131 del C.P.) y Difamación (Art. 132 del C.P.), en el primero se prevé la pena de multa y en el segundo, pena privativa de libertad no mayor de dos años, considerando además, que el derecho al honor es un bien jurídico tan valioso e importante que la vida y la libertad, sin embargo, las penas que prevén son demasiadas benignas y por no decir, constituyen penas simbólicas; de tal manera que, la regulación de dichas penas no responden al principio de proporcionalidad en relación con otros bienes jurídicos tutelados por la ley penal, como por ejemplo respecto a la vida y la libertad. (Véase Cuadro 4).

Las penas previstas entre el Estafa Agravada (Art. 196-A del C.P.) y concusión por inducción (Art. 382 del C.P.), si bien es cierto que ambas normas penales prevén tipos penales de una misma naturaleza delictiva, como es la inducción en la víctima para desprenderse de su patrimonio, empero, no responden al principio de proporcionalidad, por cuanto, la pena mínima que prevé cada uno de las normas penales difieren respecto al extremo mínimo de la pena combinada; es decir, en la estafa agravada se prevé la pena mínima de cuatro años de pena privativa de la libertad, en cambio el delito de concusión por inducción prevé la pena mínima no menor de dos años de pena privativa de la libertad. (Véase Cuadro 5).

De igual forma, la relación entre el delito de extorsión (Art. 200 primer párrafo del C.P.) con el delito de concusión por obligación (Art. 382 del C.P.), si bien ambas normas penales prevén tipos penales de una misma naturaleza delictiva, obligar a la víctima para obtener una ventaja económica. Sin embargo, no responden al principio de proporcionalidad, pues las penas combinadas que prevén cada uno de las normas aludidas, difieren

ostensiblemente ya que el delito de extorsión prevé una pena de no menor de diez ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, en cambio, el delito de concusión no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad. (Véase Cuadro 6).

También se advirtió la ausencia del principio de proporcionalidad con relación al delito de secuestro (Art. 152 primer párrafo del C.P.) y trata de personas (Art. 153 primer párrafo del C.P.), pues si bien es cierto que las aludidas normas prevén tipos penales de igual naturaleza delictiva, al establecer como supuesto de hecho la instrumentalización de la víctima por parte de su agresor e incluso el delito de trata de personas resulta ser muy grave al delito de secuestro, por cuanto, la víctima además de ser instrumentalizada es utilizada con fines de explotación laboral o sexual; también no es menos cierto que, ambos delitos prevé penas ostensiblemente diferentes, pues el delito de trata de personas considerando además como delito más grave que el delito de secuestro, prevé una pena no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, menor al delito de secuestro que regula una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad. (Véase Cuadro 7).

En la relación del delito de coacción (Art. 151 del C.P.) con el delito de perturbación de reunión pública (Art. 166 del C.P.), se advirtió que ambas normas penales protegen la libertad de la persona, con la agravante en el segundo de los delitos mencionados, la libertad de la persona de reunirse en la vía pública en forma colectiva. Sin embargo, ambos tipos penales ni siquiera responde una pena equivalente, pues el delito de perturbación de reunión pública que se considera grave prevé una pena no mayor de un año de pena privativa de libertad, en cambio, el delito de coacción que es un delito menor al delito de perturbación de reunión pública prevé la pena no mayor de dos años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, en esta relación no opera el principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 8).

En otra relación entre la pena prevista en el delito de Violación de la Libertad Sexual (Art. 170 del primer párrafo del C.P.) y el delito de Robo Simple (Art. 188 del C.P.), se advirtió respecto al quantum de la pena máxima

que ambas normas penales prevé la pena máxima de ochos años de pena privativa de la libertad, lo que significa, que equipara en un mismo nivel la protección – pena- el bien jurídico la libertad sexual y el patrimonio, lo cual, no resulta correcto ya que la libertad sexual está por encima del patrimonio. En tal sentido, no responde al principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 9).

En la relación a las normas penales que protegen como bien jurídico tutelado el patrimonio, observamos que, en el delito Robo Agravado previsto en el Art. 189 primer párrafo del C.P. no responde a una pena equitativa por el delito de Robo Agravado en la modalidad de Abigeato, previsto en el Art. 189-C segundo párrafo del C.P., tanto más si éste último delito resulta ser la más grave por las consecuencias que repercute en las víctimas al resultar con peligro eminente su propia subsistencia- desde un punto de vista económico- . Pues bajo las mismas circunstancias agravantes que prevé ambas normas penales, como es a mano armada o con el concurso de dos o más personas, en el delito de robo agravado prevé la pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, en cambio en el delito de robo agravado en su modalidad de abigeato prevé una pena no menor de cinco ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad. Lo que significa que, en dicha regulación de penas existe la ausencia del principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 10)

El delito de especulación y adulteración, previsto en el Art. 234 tercer párrafo y Art. 235 del C.P., respectivamente, prevén tipos penales que protegen bienes jurídicos de la misma naturaleza, como es el derecho del consumidor a acceder a los productos de primera necesidad. Sin embargo, no responden equitativamente a una misma pena, ya que en el delito de especulación se regula la pena de no mayor de un año y en el delito de adulteración no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad; es más, dichas penas resultan ser simbólicas ante el bien jurídico tutelado, cabe recordar en esta clase de delitos el bien jurídico protegido por su naturaleza es colectiva o difusa, es decir, que el peligro por el actuar del agente compromete a un sector de la población y no a una sola persona; por

lo tanto, dichas regulaciones de las indicadas penas no responden al principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 11).

Correspondió también relacionar la norma penal que prevé el delito de homicidio simple (Art. 106 del C.P.) con el delito de contaminación del ambiente con el resultado muerte (Art. 304 concordante con el Art. 305 segundo párrafo del C.P.). En este segundo delito se protege a un determinado grupo de personas que resulten con daños por la contaminación, razón por la cual, resulta que el bien jurídico tutelado es de naturaleza difusa o colectiva; de tal manera que, al establecer como pena máxima diez años de pena privativa de la libertad si se produce la muerte de la víctima o víctimas, dicha pena no resulta compatible al principio de proporcionalidad con la pena prevista en el delito de homicidio simple, ya que en ésta prevé una pena no mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. (Véase Cuadro 12).

También se advirtió la falta del principio de proporcionalidad en la relación entre el delito de impedimento de ejercicio del derecho de sufragio (Art. 355 del C.P.) con el delito de atentados contra el derecho de sufragio (Art. 359 inc. 7 del C.P.), pues si bien es cierto que ambas normas penales tienen una misma finalidad de proteger el derecho al sufragio como bien jurídico, específicamente, la de impedir al elector ejercer su derecho de sufragio; empero, no responden con una misma pena equivalente, pues en el primer delito se prevé una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad y en el segundo no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad. (Véase Cuadro 13).

En la misma figura del delito de atentados contra el derecho de sufragio, se advirtió que la misma figura delictiva, por un lado, está prevista en el Art. 359 del C.P., y por otro lado, en el Art. 383 inc. c) de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones-, observamos que la ley orgánica electoral – ley especial- y el código penal –ley general-, además, las penas que prevén difieren ostensiblemente pese que se trata de los mismos supuestos de hecho, ya que en el primero prevé una pena no menor de seis meses ni mayor de tres años, y en el segundo, no menor de dos ni mayor de ocho años de

pena privativa de la libertad. Concluyendo en esta relación que no responden en absoluto al principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 14).

Efectuada la relación entre los delitos de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad, previstos en los Art. 376 y Art. 365 concordante con el Art. 367 según párrafo del C.P., respectivamente, ambas normas penales deben responder a una pena equitativa teniendo en cuenta la funcionalidad de los bienes jurídicos tutelados, por un lado el respeto a la autoridad y por otro lado, que la autoridad respete al particular. Sin embargo, la pena prevista para el primer delito es con una pena no mayor de tres años y para el segundo, es una pena no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad; por tanto, no responden al principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 15).

En la modificación de la norma penal que tipifica el delito de peculado de uso (Art. 388 del C.P.), mediante Decreto Legislativo N° 1243 (22OCT16), se ha incorporado como pena principal la inhabilitación. Por su naturaleza esta clase de pena en la escalada de gravedad de las penas previstas en nuestro ordenamiento jurídico penal, ha sido la menos gravosa que la pena privativa de la libertad, empero, con la promulgación del indicado Decreto Legislativo, ahora, resulta siendo la más grave que la pena privativa de la libertad en cuanto a la ejecución en el tiempo. Por tanto, no responde al principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 16).

En la relación entre el delito de encubrimiento personal y real, previstos en los Art. 404 primer párrafo y Art. 405 primer párrafo del Código Penal, respectivamente, prevén tipos penales que protegen como bien jurídico la recta administración de justicia. Si bien es cierto que, en el primer párrafo de ambas normas penales prevén con la misma pena, también no es menos cierto que, en el segundo párrafo de ambas normas penales en los mismos supuestos que regulan prevén penas diferentes; por lo que, no se cumple el principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 17).

En relación entre el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos (Art. 429 del Código Penal) y expedición de certificado falso (Art.

431 primer párrafo del C.P.), también se advierte la ausencia del principio de proporcional, por cuanto, si bien es cierto que ambas normas penales contienen tipos penales que protegen como bien jurídico la fe pública y prevén supuestos de hecho de naturaleza similar, también no es menos cierto que, el primer ilícito penal regula una pena superior (no menor de uno ni mayor de seis años) al segundo (con pena privativa de la libertad no mayor de tres años). (Véase Cuadro 18).

Por último, también advertimos que bienes jurídicos considerados como derechos fundamentales y como tales reconocidos en la Constitución Política del Estado, en el Código Penal, en caso de su lesión o puesta en peligro contiene normas cuya pena son demasiadas benignas y por no decirlo simbólicas. Entre ellas, encontramos los delitos de coacción (Art. 151 del C.P.), Violación de Domicilio (Art. 159 del C.P.), Violación del Secreto de las Comunicaciones (Art. 161 del C.P.) y Violación de la Libertad de Reunión (Art. 166 del C.P.), en los cuales las normas penales, prevé como pena máxima no mayor de dos años de pena privativa de la libertad. En tal sentido, dichas penas no corresponden a la naturaleza del bien jurídico protegido y distante por cierto al principio de proporcionalidad. (Véase Cuadro 19 y 20.).

Concluyendo esta parte y conforme fluye de los datos analizados, afirmamos con claridad que, en las muestras analizadas en el presente trabajo, es decir, en las penas previstas en el II Libro del Código Penal, no responden al principio de proporcionalidad, por ende, tampoco a los subprincipios que tiene como fundamento el aludido principio, como la de idoneidad, necesidad y ponderación o principio de proporcionalidad propiamente dicha.

#### **4.4. CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS**

Es característica fundamental del Estado Constitucional del Derecho, la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, lo que significa que, en ella se encuentran las bases constitucionales de todas las disciplinas del Derecho; en tal sentido, conforme afirma el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 0014-2006-PI/TC-Lima, las bases del

Derecho Penal y de todas las ramas del Derecho, en general, no hay que buscarlas en los códigos o en las leyes, sino en la Constitución.

De tal manera que, la constitución al irradiar su función integradora y normativa en el ordenamiento jurídico, prevé principios que den funcionalidad, eficiencia y eficaz al ordenamiento jurídico penal, como el caso de los principios de pro humano, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Dichos principios a la vez dan contenido al Derecho Penal Democrático (ARIAS; 2005), pues las normas de naturaleza penal no puede intervenir en todos los conflictos sociales *-principio de fragmentariedad y última ratio-*, sino que se limita a la protección de los valores fundamentales del orden social, estos valores son los denominados bienes jurídicos *- interés jurídicamente tutelado-* ; es decir, sólo aquellos bienes jurídicos que valoran como absolutamente indispensables para la permanencia y el desarrollo de la coexistencia pacífica.

Efectivamente, en el proceso de criminalización de las conductas prohibidas a través de la dación de normas penales *-código penal, libro II: delitos; y, leyes especiales-* dentro del sistema jurídico penal, la función del parlamento y del ejecutivo *- cuando legisla por autorización del parlamento y en amparo del Art. 104 de la Constitución Política del Estado-*, en un Estado Constitucional de Derecho debe cumplir su función productora de normas dentro de los parámetros o límites que establece la Constitución y al respeto irrestricto de los principios antes mencionados, en particular, el principio de proporcionalidad.

Como se ha disgregado en los veinte Cuadros y las discusiones de esta en cuanto a la información que contiene, específicamente en cuanto a la regulación de penas, con claridad se ha advertido que nuestro ordenamiento penal, en cuanto al segundo Libro del Código Penal y porque no decirlo a nivel del sistema jurídico penal, no responde al principio de proporcionalidad.

En consecuencia, estamos en la capacidad de afirmar que, los legisladores *-poder legislativo y ejecutivo-* en el ámbito penal, para establecer una pena razonable en la protección de bienes jurídicos, deben tener como

fundamento el principio de proporcionalidad y los tres sub principios que la componen – *idoneidad, necesidad y ponderación*- lo cual, influirá significativamente en la regulación de las penas en el código penal; es decir, permitirá evaluar racionalmente y determinará adecuadamente el quantum de la pena por cada bien jurídico tutelado, además, conjugará sistemáticamente con los demás bienes jurídicos que se encuentra previstas en el acotado código. Cabe precisarse que el Tribunal Constitucional, en la aplicación del principio de proporcionalidad a nivel constitucional ha sido desarrollado a través del denominado “test de proporcionalidad”, mediante el cual, le ha permitido medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental dispuesto por la ley resulta compatible con la Constitución. Procedimiento a la que no debe prescindir de ninguna manera la labor legislativa, con mayor razón al momento de aprobarse normas de carácter penal, a fin de no restringir los derechos fundamentales de modo desproporcionado.



## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Con el resultado de la tesis efectuada, estamos aptos para plantear una solución adecuada y viable frente la punibilidad de las conductas prohibidas en el sistema jurídico penal, esto es, la aplicación irrestricto del principio de proporcionalidad en base a su fundamento de sus subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación.

Para ello, es necesario partir de la premisa que, el Estado al proteger bienes jurídicos en el sistema jurídico penal debe partir de la naturaleza e importancia de la protección de los bienes jurídicos que pretenden proteger, a partir de ahí, atendiendo al principio de proporcionalidad debe establecer la pena que corresponde.

De tal manera que, atendiendo al principio de legalidad y proporcionalidad los bienes jurídicos protegidos en el sistema jurídico penal deben ser justas y equitativas a la naturaleza del bien jurídico tutelado, situación que legitimará no solo la punibilidad de las conductas prohibidas sino el sistema jurídico penal y por ende, el Estado Constitucional de Derecho.

Por lo tanto, planteo una solución estos, que los legisladores al momento de establecer las penas en el sistema jurídico penal deben tener como barómetro o fundamento el principio de proporcionalidad de las penas en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos a proteger en el sistema penal.

## 5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA PLANTEADA

Concluida la investigación, sobre “El principio de proporcionalidad constitucional en la regulación de las penas en el sistema jurídico penal”, consideramos su vital importancia, por cuanto, constituye una investigación inédita, originario y acuña un precedente académico y de carácter científico para la regulación de las penas en el sistema jurídicos penal, que abarca el código penal y leyes especiales.

Decimos que constituye un precedente, pues al ser considerado el principio de proporcionalidad constitucional un principio general del derecho, el legislador, no pueden prescindir de su aplicación, por lo contrario, cuya satisfacción se tiene que analizar en cualquier ámbito del ordenamiento jurídico y en particular en el ámbito penal.

Cabe precisarse que, el principio de proporcionalidad como principio general del derecho, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, en el caso Marcelli Tineo Silva, al señalar que dicho principio se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitucional; asimismo, en su ámbito de proyección indicó el Supremo Interprete en el expediente N° 0010-2002-AI/TC que, *“sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona”*, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringe esos derechos de la persona.

De tal manera que, el Legislador como órgano competente constitucionalmente para determinar discrecionalmente las conductas prohibidas y las penas correspondientes, no actúa en forma ilimitada ni su labor discrecional es absoluta, sino limitada, al igual que todo poder constituido, mediante los principios constitucionales contenidos en la Constitución, entre otros, por el principio de proporcionalidad.

Es decir, como afirma Carlos Bernal Pulido (2007) el principio de proporcionalidad cumple, entre otras la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos

fundamentales que resultan vinculantes para el legislador. De este modo, este principio operaría como criterio metodológico mediante el cual se establecería qué deberes jurídicos imponen al legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificados en la Constitución.

En resumen, si bien el legislador tiene un amplio margen de actuación a la hora de realizar la labor de criminalización de una conducta, también es verdad que, dicha labor del legislador se encuentra ceñida a respetar los parámetros establecidos por la Constitución. En ese sentido, en cada fase de la labor del legislador, debe orientarse bajo la aplicación del principio de proporcionalidad y sus sub principios; **en primer lugar**, en la fase de la creación de la norma penal, ha de verificarse si el Derecho Penal constituye la medida idónea para lograr la estabilización social, o si existe otros métodos, igual o más eficientes, para lograr dicho control; **en segundo lugar**, el juicio de proporcionalidad debe hacerse al momento de determinar el tipo de pena con la se sancionará la conducta, y la cuantía de la misma.

Decimos que este trabajo constituye un aporte académico y científico, en razón de que nos lleva afirmar que el legislador debe cumplir su rol con respeto a la Constitución, potencializando dicha labor cuando legisla de manera más justa y conveniente para la población, lo cual, compromete realizar un trabajo pausado, reflexivo, agotando todos los medios interpretativos y aplicando como fundamento el principio de proporcionalidad constitucional y sus tres sub principios que la componen: idoneidad, necesidad y ponderación, todo ello contribuirá a que, su labor de legislar sea eficaz, legítimo, no vulnere derechos fundamentales y por lo contrario se consolide la seguridad jurídica.

En esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional en sus respectivas sentencias ha ilustrado sobre el rol del legislador y la aplicación en dicha función del principio de proporcionalidad. Efectivamente, respecto al primero, en la Sentencia emitida en el Exp. Nº 0014-2006-PI/TC, fundamento jurídico 12, señaló:

*“El legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado. **Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena**”.* – resaltado nuestro-.

De la misma forma, el Tribunal Constitucional, respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en la labor legislativa, en la misma sentencia antes aludida, en esta vez, en el fundamento 35, expresó:

*“En tal sentido, **el principio de proporcionalidad significa** que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador”.* – resaltado nuestro-.

## CONCLUSIONES

- a) El Estado Constitucional de Derecho se caracteriza por la supremacía de la constitución y por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, por tanto, el Estado al legislar en materia penal, de conformidad con el Art. 102 inciso 1) y Art. 104 de la Constitución, debe aplicar en estricto el principio de proporcionalidad constitucional, reconociendo en la parte in fine del Art. 200 de la Constitución. Toda vez que, la aplicación del principio de proporcionalidad constitucional en el rol del legislador, lleva consigo el análisis de forma individual, conjunta y copulativa de los tres sub principios que la componen, como son: el sub principio de idoneidad, necesidad y de ponderación, pues los mismos expresaran condiciones de racionalidad en la función productora de normas legales, tanto más si se pretende limitar derechos fundamentales a través de la imposición de penas.
  
- b) Ningún parlamentario o grupo parlamentario debería estar dispuesto a apoyar medidas legislativas que restringiesen derechos fundamentales, si estas no fueran útiles para fomentar algún objetivo legítimo *-principio de idoneidad-*, tampoco deberían estar dispuestos a apoyar una medida legislativa que fuera menos benigna con la libertad en comparación con otras medidas alternativas e igualmente eficaces *-principio de necesidad-* y, finalmente, tampoco apoyarían aquellas decisiones legislativas que causaran menoscabo a los derechos fundamentales, sin que reportaran un grado de aceptable de utilidad común *-principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto-*.
  
- c) El principio de proporcionalidad al igual que los sub principios que la componen como la idoneidad, necesidad y ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto, influyen significativamente en la regulación de las penas en el código penal. Tanto más, si el Tribunal Constitucional, reconoció al aludido principio como un principio general del Derecho y expresamente positivizado en la última parte del Art. 200 de la Constitución. Además, señaló que, dicha satisfacción del aludido

principio se tiene que analizarse en cualquier ámbito del Derecho, con mayor razón en el ámbito penal, incluso dicho principio irradia su vinculación de tipo normativo a todos los poderes públicos, incluido al poder legislativo y ejecutivo, a quienes, les impone el deber de no restringir los derechos fundamentales de modo desproporcionado, por lo contrario, se exige que la labor de legislar sea eficaz, legítimo y vele por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

- d) El legislador antes, durante su debate y aprobación debe ser respetuoso del principio de proporcionalidad, ya que dicho proceder indicará positivamente cuando se tengan que restringir derechos fundamentales, lo que indudablemente tendría un impacto en calidad de las leyes y en la seguridad jurídica del país, en particular, en el ámbito penal al regular las penas en forma proporcional a los bienes jurídicos tutelados y en forma sistemática teniendo en referencia el conjunto de bienes jurídicos tutelados en el libro II del Código Penal o en todos el Sistema Jurídico Penal.

## RECOMENDACIONES

- a) El Poder Legislativo y/o Poder Ejecutivo, se erigen en su actividad legislativa en materia penal, en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad constitucional como garantía de la defensa de los derechos fundamentales y dicho proceder incidirá positivamente en la seguridad jurídica del país. Por tanto, sugerimos que en la regulación normativa sobre la técnica legislativa del congreso se incorpore el cumplimiento irrestricto del principio de proporcionalidad a nivel de la propuesta del proyecto de ley, su discusión y aprobación.
- b) La aplicación del principio de proporcionalidad deber ser desarrollado no sólo desde una concepción teórica sino práctica, con el propósito de que los legisladores tengan mayor consistencia en el razonamiento de sus debates y decisiones, sobre todo cuanto tenga que afectar derechos fundamentales a través de la regulación de las conductas prohibidas y penas en el código penal o leyes especiales.
- c) El Poder Legislativo y/o Poder Ejecutivo, a través de sus instancias correspondientes, deben impartir a los legisladores nociones elementales –capacitaciones, *foros*, *talleres*, *etc.*-de dicho principio a fin de que su labor sea eficiente y orientado al respecto irrestricto de los derechos fundamentales, ya que todo ello, redundará en la consolidación en nuestro país de un Estado Constitucional del Estado, donde se respete la Constitución y por ende, los derechos fundamentales.
- d) En las Universidades del país, entre ellas, en la Universidad de Huánuco a través de la Facultad Derecho, se debe impartir la difusión del principio de proporcionalidad – *teórico y práctico*-, en particular en materia penal, toda vez que, dicho principio constituye principio general del derecho que irradia su vigencia en todo el ámbito del derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo Quezada, O. *La Ciencia Jurídica y su objeto* en Instituto de Investigación Jurídicas Unam.
- Alegría Patow & Conco Mendez & Cordova Salinas & Herrera Lopez; 2001).  
Encontrado en la dirección:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2011/12\\_El\\_principio\\_de\\_proporcionalidad\\_en\\_el\\_derecho\\_penal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf).
- Arias Torres, L. *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Tercera Edición. Editorial EDDILI. Lima, 2005. Pág. 92.
- Becerra Suarez, O. *El Principio de Proporcionalidad*. En <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>.
- Bernal Pulido, C. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Tercera Edición. Madrid. 2007. Pág. 81.
- Cabrera Leonardini, D. *EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO*. <https://fderecho.wordpress.com/2009/10/23/el-estdo-constitucional-de-derecho-y-la-vigencia-de-los-valores-en-el-ordenamiento-juridico/>
- Carrasco Diaz, S. *Metodología de la Investigación Científica*, Editorial San Marcos. Lima. 2015.
- Contreras Acevedo, R. *La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho*. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3. ISSN 2007-6045.
- De La Fuente Nina, S. (2018). *Problemática de la determinación de la pena en el artículo 45-A del Código Penal y la afectación al principio proporcionalidad al Tercer Trimestre*, Arequipa – 2015.



- Fernandez Nieto, J. *El principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una visión desde el sistema europeo*. Madrid: Dykinson. 2009.
- Garce Paz, H: *Investigación Científica*, Editorial Abya Yala. 1ra. Edición. Ecuador –Quito; 2000.
- Gomez Pavajeau, C. *La Dogmática Jurídico como Ciencia del Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Guevara Vasquez, I. *TOPICA JURIDICO PENAL - Selección de Tópicos de Filosofía Jurídico Penal y Derecho Penal Peruano*. Volumen I. Ideas Solución Editorial. Lima 2013
- Gutierrez Y Gonzales, E. *Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano*. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
- Islas Montes, R. *Principios Jurídicos*. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XVII. Montevideo, 2011.
- Luna Castro, J, artículo intitulado “*La Proporcionalidad como principio limitador en la determinación e imposición de las penas*”, (2012); encontrado en: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20160408\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160408_03.pdf)
- Peña Cabrera, R. *Estudios Programático de la Parte General*. 3ra. Edición. Lima 1999.
- Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. 2001.
- Roxin, C. *Derecho Penal/Parte General*. Traducción de la 2da. Edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas Madrid. 1997.
- Sanchez Carlesis H. Y Reyes Meza C. *Metodología y diseños en investigación científica*. Editorial Visión Universitaria. 1era. Edición. Lima; 2006.

Sentencia del TC, emitida en el Exp. N° 010-2002-AI/TC-Lima, caso Marcellino Tineo Silva, fj. 195.

Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Exp. N° 0014-2006-PI/TC-Lima, fj. 1.

Sentencia emitida en el Exp. N° 0014-2006-PI/TC, fundamento jurídico 12.

Sentencia emitida por el TC, en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, fundamento jurídico 95.

Zafaroni, E. & Baigun, D. *Código Penal*. Buenos Aires. 2002. Hammurabi.

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Meza Espinoza, M. (2023). *Principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el sistema penal peruano, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA REGULACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA JURIDICO PENAL PERUANO, 2022”

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Metodología
<p><b>Problema General:</b> ¿Cómo influye el principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Determinar la influencia del principio de proporcionalidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> La aplicación del principio de proporcionalidad influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.</p>	<p><b>Variable Independiente (X)</b> El Principio de Proporcionalidad.</p>	<p>a) Necesidad b) Idoneidad c) Ponderación</p>	<p>El tipo de investigación es básica El enfoque es Jurídico Alcance o nivel es descriptiva y explicativa. Diseño no experimental</p>
<p><b>Formulaciones específicas</b> PE1 ¿Cómo influye el sub principio de idoneidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b> <b>Oe<sub>1</sub>.</b> Analizar la influencia del sub principio de idoneidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.</p>	<p><b>Hipótesis específica:</b> <b>H. E<sub>1</sub>.</b> La aplicación del sub principio de idoneidad influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.</p>			<p>Población: Se circunscribirá en el estudio de los Libros II y III del CP, además, en normas penales especiales – <i>Ley Contra el Crimen Organizado, Ley de Lavado de Activos, Ley sobre delitos Informáticos y Ley de Delitos Aduaneros-</i></p>
<p>PE2 ¿Cómo influye el sub principio de necesidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?</p>	<p><b>Oe<sub>2</sub></b> Establecer la influencia del sub principio de necesidad en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.</p> <p><b>Oe<sub>3</sub></b> Determinar la influencia del sub principio de</p>	<p><b>H. E<sub>2</sub></b> La aplicación del sub principio de necesidad influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.</p> <p><b>H. E<sub>3</sub>.</b> La aplicación del sub principio de ponderación influye significativamente en la regulación de las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.</p>	<p><b>Variable Dependiente (Y)</b> Las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano</p>	<p>a) Pena Privativa de la Libertad b) Restrictiva de Libertad</p>	

---

PE3 ¿Cómo influye el sub ponderación en la regulación principio de ponderación en la de las penas en el Sistema regulación de las penas en el Jurídico Penal Peruano. Sistema Jurídico Penal Peruano, 2022?

c) Limitativa  
s de  
Derechos

d) Multa

Muestra:

Se obtendrá por conveniencia e intencionalmente, con la atingencia y propósito a los fines del proyecto. Las mismas será sistematizados en Cuadros

Técnicas:

- ✓ Fichaje
  - ✓ Análisis de contenidos
-

## ANEXO 2

### OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	indicadores
<b>Variable Independiente (Vx)</b> <b>Principio de Proporcionalidad.</b>	d) Necesidad	<b>4. Legislación</b> <b>1.3 Nacional</b>  <b>1.4 Comparada</b>
	e) Idoneidad	<b>5. Jurisprudencia</b> <b>1.3 Corte Suprema</b>  <b>1.4 Tribunal Constitucional</b>
	f) Ponderación	<b>6. Doctrina</b> <b>1.9 Nacional</b>  <b>1.10 Comparada</b>
		<b>4. Legislación</b> <b>1.11 Nacional</b>  <b>1.12 Comparada</b>
<b>Variable Dependiente (Vy)</b> Las penas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.	e) Pena Privativa de la Libertad	<b>5. Jurisprudencia</b> <b>1.13 Corte Suprema</b>  <b>1.14 Tribunal Constitucional</b>
	f) Restrictiva de Libertad	<b>6. Doctrina</b> <b>1.15 Nacional</b>  Comparada
	g) Limitativas de Derechos	
	h) Multa	

### **ANEXO 3**

**LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1991, ADEMÁS, EN  
NORMAS PENALES ESPECIALES – LEY CONTRA EL  
CRIMEN ORGANIZADO, LEY DE LAVADO DE ACTIVOS**



**SEXTA.- Creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal**

Dispóngase la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización, la misma que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y estará conformada por un representante titular y un alterno de:

1. La Presidencia de Consejos de Ministros, quien la presidirá;
2. El Ministerio de Energía y Minas;
3. El Ministerio del Ambiente;
4. El Ministerio de Cultura;
5. El Ministerio del Interior;
6. El Ministerio de Defensa;
7. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y,
8. La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

Asimismo, podrán ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la problemática de la minería ilegal y en pequeña escala.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal.
2. Dar seguimiento al Proceso de Formalización establecido en la presente norma.
3. Elaborar informes semestrales sobre el avance y resultados de la implementación de las acciones establecidas en los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la Ley N° 29815, en sus aspectos productivos, económicos, sociales y ambientales.
4. Recomendar ajustes y mejoras a la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal y al Proceso de Formalización establecido en el presente Decreto Legislativo.
5. Elaborar propuestas de desarrollo alternativo y remediación en las zonas afectadas por la minería ilegal.
6. Desarrollar programas sociales para la erradicación del trabajo infantil y prostitución de menores en las zonas donde se realiza actividades mineras.
7. Otras que sean determinadas por la Comisión.

**SÉTIMA.- De la Comercialización del Oro**

El Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrá, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, emitir las normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los Productores anteriormente mencionados.

**OCTAVA.- Aplicación del Anexo 1° del Decreto Legislativo N° 1100**

Para los casos establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1100, son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

**NOVENA.- Emisión de Disposiciones Complementarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas o por el Ministerio del Ambiente, según sus competencias, podrán establecerse disposiciones complementarias a la presente norma.

**DÉCIMA.- Coexistencia de Sustancias Metálicas y No Metálicas**

En caso que en una concesión minera coexistan sustancias metálicas y no metálicas explotables, el titular de concesión minera metálica podrá celebrar con personas en proceso de formalización, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicha concesión minera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART  
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PULGAR VIDAL  
Ministro del Ambiente

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONÍ  
Ministro de Cultura

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA  
Ministro de Defensa

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA  
Ministro del Interior

JOSÉ URQUIZO MAGGIA  
Ministro de la Producción

778570-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1106**

**DECRETO LEGISLATIVO  
DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO  
DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS  
A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal;

Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito;

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito;

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión;

Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen



la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos;

Que, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia, las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal o al crimen organizado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO**  
**DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO**  
**DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS**  
**A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO**

**Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia**

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 3º.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito**

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes**

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades

información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 5º.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas**

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

**Artículo 6º.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información**

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

**Artículo 7º.- Reglas de investigación**

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

**Artículo 8º.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas**

Si los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo fueren cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.
2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.
3. Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.
4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
6. Disolución de la persona jurídica.



Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria, no impide la aplicación de estas medidas.

#### **Artículo 9°.- Decomiso**

En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102° del Código Penal.

#### **Artículo 10°.- Autonomía del delito y prueba indiciaria**

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

#### **Artículo 11°.- Prohibición de beneficios penitenciarios**

Quienes incurran en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Decreto Legislativo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

#### **Artículo 12°.- Facultades especiales para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado**

1. En el marco de la lucha eficaz contra el lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, el Juez, a solicitud del Fiscal o del Procurador Público, podrá ordenar:

a) La interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o remita el imputado, aun bajo nombre supuesto, o de aquella correspondencia que, en razón de especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que él pudiese ser el destinatario, cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la investigación. Para esta diligencia también podrá solicitar a las empresas de mensajería especializada, públicas o privadas, que suministren la relación de envíos hechos por solicitud del imputado o dirigidos a él. Si la documentación se encuentra en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.

b) La interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas u otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción de la presunta comisión del delito. Para tales efectos, las empresas telefónicas o de telecomunicaciones

están obligadas a prestar las facilidades necesarias para la realización de la diligencia y a guardar secreto acerca de la misma, salvo que sean citados como testigos. La medida también puede dirigirse contra terceros que reciben o realizan comunicaciones por cuenta del investigado o cuando éste utiliza la comunicación de terceros.

2. La orden judicial se emitirá cuando estas medidas sean indispensables y absolutamente necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.

3. Estas medidas se realizarán de forma estrictamente reservada y sin conocimiento del afectado. En el caso previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, la medida se prolongará por el tiempo estrictamente necesario, el cual no será mayor al período de la investigación; en el caso previsto en el inciso b) del citado numeral, la medida no podrá extenderse por un plazo mayor a los treinta (30) días naturales y excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos previa solicitud del Fiscal y posterior decisión judicial debidamente motivada.

4. El Juez resolverá, mediante trámite reservado y de modo inmediato, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la solicitud podrá ser apelada por el Fiscal e igualmente se tramitará de forma reservada por el Superior Tribunal, sin trámite alguno e inmediatamente.

#### **Artículo 13°.- Audiencia de control judicial**

1. Una vez ejecutadas las diligencias previstas en el anterior artículo y realizadas las investigaciones inmediatas en atención a los resultados de las mismas, siempre que los fines de la investigación lo permitan y no se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceras personas, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien podrá solicitar el control judicial en el plazo de tres (3) días de notificado, con la finalidad de revisar la legalidad de las medidas adoptadas.

2. La audiencia judicial se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y contará con la presencia del Fiscal, del Procurador Público y del imputado junto con su abogado defensor, así como de las demás partes procesales. Asimismo, podrán asistir los efectivos policiales y demás personas que intervinieron en la diligencia.

3. El Juez evaluará si las diligencias y actuaciones se realizaron dentro del marco de la orden judicial emitida y verificará los resultados, haciendo valer los derechos del afectado. Para tal fin, podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez de la medida.

#### **Artículo 14°.- Entrega vigilada**

1. Cuando sea necesario para los fines de una investigación por el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, y siempre que existan motivos razonablemente fundados para estimar que se produce el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, insumos químicos o cualquier otro bien de carácter delictivo, o cuando haya información de agente encubierto acerca de la existencia de una actividad criminal continua en ese sentido, el Fiscal, de oficio o a instancia del Procurador Público, podrá disponer la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida.

2. A estos efectos se entiende como entrega vigilada la técnica en virtud de la cual se permite que mercancías ilícitas o sospechosas circulen dentro del territorio nacional o entren o salgan de él, sin interferencia de las autoridades y bajo la vigilancia de agentes especializados.

3. Cuando participe un agente encubierto, éste sólo está facultado para entregar por sí o por interpuesta persona el objeto de la transacción ilegal, o facilitar su entrega por iniciativa del investigado.



4. Para asegurar el éxito de esta diligencia, el Fiscal podrá disponer que la autoridad policial realice acciones de inteligencia y/o vigilancia especial.

5. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizarán, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del investigado.

6. Rige en lo pertinente la audiencia de control judicial prevista en el artículo 13°.

#### **Artículo 15°.- Búsqueda selectiva en bases de datos**

Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera efectuar una búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial referida al investigado o, inclusive, la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización del Juez y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 12° y 13°.

#### **Artículo 16°.- Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público**

En los lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, el Fiscal en su calidad de titular de la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen organizado.

Las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1100 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 17°.- Colaboración eficaz**

En el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos, el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentre o no sometido a una investigación o proceso penal, o con quien haya sido sentenciado, a fin de que preste a las autoridades su colaboración y brinde información eficaz para la acción de la justicia penal.

Para tales efectos, serán de aplicación los presupuestos, alcances y procedimiento establecidos en la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Mejora del control de operaciones sospechosas**

Las instituciones sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones se produzca el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de la minería ilegal, así como de cualquier otra actividad de crimen organizado o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Los sujetos obligados establecidos a través de la Ley N° 27693 deberán reportar bajo responsabilidad de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier información relevante sobre manejo

de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

#### **Segunda.- Destino de bienes incautados o decomisados**

La administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales que hayan sido incautados por los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo se adecuará a lo establecido en las disposiciones sobre la materia previstas en la legislación vigente.

#### **Tercera.- Capacitación de Fiscales y otros funcionarios**

El Ministerio Público diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado, así como a su financiamiento, destinado a introducir habilidades y competencias en los fiscales en los procesos de investigación, para la mayor eficacia. Esta capacitación involucra a la Policía Nacional del Perú Nacional del Perú y a los integrantes de las Fuerzas Armadas que se estime pertinente.

#### **Cuarta.- Coordinación interinstitucional**

Las entidades del Estado, en los ámbitos nacional, regional y local, y las empresas en las que el Estado tiene participación, brindan su colaboración a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, para el cumplimiento de su misión institucional, proporcionando información y cualquier otra forma de cooperación necesaria para combatir el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Así mismo, la UIF-PERU mantendrá relaciones de coordinación con el consejo de defensa jurídica del Estado, a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

#### **Quinta.- Financiamiento**

Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **Primera.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que entrará en vigencia a los 60 días naturales.

#### **Segunda.- Plazo para información de instrumentos de gestión para detección de operaciones sospechosas**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, los sujetos obligados deben informar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el plazo de noventa (90) días naturales computados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, sobre los mecanismos implementados para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, así como sobre la elaboración del Manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de la comisión del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

#### **Tercera.- Implementación del Registro**

La inscripción en el Registro establecido en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley



Nº 27693 deberá efectuarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. En dicho plazo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

##### Primera.- Modificaciones a la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera

Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

##### “Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo establecer un procedimiento especial que resguarde dicha información.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, bajo responsabilidad.

2. Inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designen, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.

3. Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley Nº 29038 y sus organismos supervisores, o las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso.

4. Recibir y analizar los Registros de Operaciones a que hace referencia el artículo 9º o cualquier información relacionada a éstos, los cuales deberán ser entregados obligatoriamente por los sujetos obligados a la UIF-Perú por el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca.

5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presuma que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

9. Regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. En el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, la función de regulación corresponderá a estas entidades y se ejercerá en coordinación con la UIF-Perú.

10. Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor.

11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

##### Artículo 9.- Registro de Operaciones

9.1. Todo sujeto obligado a reportar para los efectos de la presente Ley, debe llevar un Registro de Operaciones que se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIF-Perú, por los siguientes conceptos:

a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuota partes de fondos comunes de inversión.

e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.

f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.

g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

h) Compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

i) Pago de importaciones.

j) Cobro de exportaciones.

k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

l) Servicios de amortización de préstamos.

m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.

n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza.

o) Compra venta de bienes y servicios.

p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.

q) Otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú.

9.3. Las características del Registro serán especificadas por la UIF-Perú debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:



a) La identidad y domicilio de sus clientes, habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.

d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4. El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5. La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento.

9.6. Las operaciones múltiples que en conjunto igualen o superen determinado monto fijado por la UIF-Perú, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.

9.7. Sobre el Registro de Operaciones:

a) Los Registros de Operaciones deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.

b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente, puede establecer que los sujetos obligados a informar le alcancen directamente, el Registro de Operaciones o parte de él mediante el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.

c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, deberán interconectarse con la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación y envío de la información. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.

d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no se requiere el registro referido en este artículo.

9.8. La UIF-Perú, por resolución motivada, puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de registro, el contenido del Registro en relación con cada operación o actividad, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. El Registro de Operaciones deberá llevarse de manera electrónica en los casos que determine la UIF-Perú.

9.9. Las transacciones señaladas en el artículo 377° y 378° de la Ley N° 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.

## **Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo**

### **10.2.3.- Auditoría Externa**

(...)

b) Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán a la UIF-Perú Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) relacionados al tema de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, cuando a través del ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor toda la información relacionada con el caso reportado, conforme a los alcances de la presente Ley. Por Resolución SBS, la UIF-Perú establecerá los requisitos y características de dichos ROS.

(...)

### **Artículo 10-A.- De la garantía y confidencialidad del Oficial de Cumplimiento**

(...)

10-A.7. Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva.

### **Artículo 12.- Del deber de reserva**

12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.

12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.

12.4 En ningún caso por el solo pedido de información se procederá por la entidad bancaria o financiera a cerrar la o las cuentas de la persona a cuyo requerimiento se formula la solicitud de información."



**Segunda.- Incorporación de la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693**

Incorpórense la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

**“Quinta: Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda**

Créase el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, el cual será supervisado y reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La inscripción en el referido Registro es obligatoria para:

- a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera.
- b) Las empresas de créditos, préstamos y empeño.

Para ejercer las actividades descritas en los incisos precedentes, las correspondientes personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el Registro, conforme al procedimiento que para tal efecto señale la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la inscripción generará la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad por la respectiva municipalidad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones disponga el cierre de los locales, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26702.

**Sexta: Prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas**

El servicio de recepción y envío de órdenes de transferencia de fondos solo podrá ser brindado por las empresas debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como por las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú-FENACREP, ya sea como representante de empresas de alcance internacional o en forma independiente mediante contratos suscritos con empresas corresponsales del exterior.

Asimismo, sólo podrán brindar el servicio postal de remesas (giros postales) a través de un contrato de concesión postal, los concesionarios postales que se encuentren debidamente autorizados para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el operador designado para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio Postal Universal.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado mediante la cancelación de la licencia de funcionamiento, previa comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quedan facultados para disponer el cierre de los locales de las empresas que incumplan lo dispuesto en la presente disposición.”

**Tercera.- Modificación de los artículos 17° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM**

Modifíquense el artículo 17° numeral 5 y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.

(...)”

**“Artículo 18.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.”

**Cuarta.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306**

Modifíquese la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los términos siguientes:

**“Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo**

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país,



de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos."

#### **Quinta.- Incorporación del Artículo 9º-A a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú**

Incorpórese el Artículo 9º-A a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

##### **"Artículo 9º-A.- De los organismos supervisores**

9.A.1. Se consideran organismos supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, aquellos organismos o instituciones públicas o privadas que de acuerdo a su normatividad o fines ejercen funciones de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o gremiales respecto de los Sujetos Obligados a informar.

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);
- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);
- d) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
- e) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMDES);
- f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE);
- g) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);
- h) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- i) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);
- j) La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);
- k) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- l) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas;
- m) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

9.A.3. Los organismos de supervisión deberán coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.

9.A.4. Los organismos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la ley y de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes.

9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación con los organismos supervisores, deberá expedir normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados.

9.A.6. Los organismos supervisores ejercerán la función sancionadora en el ámbito de los sujetos obligados a reportar bajo su competencia, para lo cual aplicarán las normas reglamentarias y la tipificación de infracciones que apruebe la UIF-Perú.

9.A.7. Para efectos del ejercicio de la función de supervisión, la UIF-Perú podrá requerir a los organismos supervisores la realización de visitas de inspección conjuntas. Estas visitas también se podrán realizar a solicitud del organismo supervisor competente, previa conformidad de la UIF-Perú.

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú en esta materia los notarios públicos y las cooperativas de



ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que aquélla haga de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

9.A.11. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá indicar la institución pública, gremio o colegio profesional que bajo responsabilidad estará obligado a realizar la labor de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

**Sexta.- Modificación de los artículos 16° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049**

Modifíquese el inciso o) e incorpórese el inciso p) al artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

**“Artículo 16°.- Obligaciones del Notario**

El notario está obligado a:

(...)

o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia.”

**Sétima.- Modificación de los artículos 55° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049**

Modifíquese el artículo 55° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

**“Artículo 55°.- Identidad del Otorgante**

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado.

Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad.

Asimismo, el notario público deberá dejar expresa constancia en la escritura pública de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en

dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA  
Ministro de Defensa

DANIEL E. LOZADA CASAPIA  
Ministro del Interior

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento  
Encargado del Despacho  
del Ministerio de Economía y Finanzas

778570-3

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje del Ministro de la  
Producción a Qatar y encargan su  
Despacho al Ministro de Comercio  
Exterior y Turismo**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 112-2012-PCM**

Lima, 18 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, la *United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD)*, es el cuerpo intergubernamental permanente y principal órgano de la Asamblea General de la ONU para los asuntos relacionados con el comercio, las inversiones y el desarrollo. Tiene como objetivo principal maximizar las oportunidades de comercio, inversión y desarrollo de los países en desarrollo y asistirlos en sus esfuerzos para participar equitativamente en la economía global;

Que, la *UNCTAD* brinda apoyo a los países en desarrollo en materia de comercio, de inversiones y de financiación; así como ayuda a los países a sacar provecho a las oportunidades comerciales, de inversión de desarrollo, de modo que puedan participar plenamente en la economía global;

Que, del 21 al 26 de abril del presente año, se realizará en la ciudad de Doha, Qatar, la XIII Conferencia Ministerial de la UNCTAD sobre “La Globalización centrada en





de la circunscripción donde se realiza la actividad materia del presente contrato.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en tres copias de igual tenor, en .....

779871-5

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1106**

Mediante Oficio N° 329-012-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1106 publicado en la edición del 19 de abril de 2012.

DICE:

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
MODIFICATORIAS**

**Primera.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera**

Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

**“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú**

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo establecer un procedimiento especial que resguarde dicha información.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, bajo responsabilidad.

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
MODIFICATORIAS**

**Primera.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera**

Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

**“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú**

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo cual establece un procedimiento especial que resguarde dicha información.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información que será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

(...)

779874-1

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje del Ministro de  
Agricultura a Bolivia y encargan su  
Despacho al Ministro de Vivienda,  
Construcción y Saneamiento**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 114-2012-PCM**

Lima, 20 de abril de 2012

VISTO:

La Carta N° 5-7-C/130 de fecha 12 de abril de 2012 de la Embajadora del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia, y,

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de mayo de 1969, cinco países sudamericanos (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) firmaron el acuerdo de Cartagena, con el propósito de mejorar, juntos el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social; de esa manera, se puso en marcha el proceso andino de integración conocido, en ese entonces como Pacto Andino, Grupo Andino o Acuerdo de Cartagena; posteriormente el 13 de febrero de 1973, Venezuela se adhirió al Acuerdo, y el 30 de octubre de 1976, Chile se retiró de él;

Que, en 1997, los presidentes decidieron, a través del Protocolo de Trujillo, introducir reformas en el Acuerdo de Cartagena para adaptarlo a los cambios en el escenario internacional. Esta reforma permitió que la conducción del proceso pase a manos de los Presidentes y que tanto el Consejo Presidencial Andino como el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores formen parte de la estructura institucional, creándose la Comunidad Andina en reemplazo del Pacto Andino;

Que, posteriormente, con fecha 08 de noviembre de 2011, y en el marco de la Reunión Extraordinaria del Consejo Presidencial Andino, los Presidentes del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma; de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón; de la República de Ecuador, Rafael Correa Delgado; y de la República del Perú Ollanta Humala Tasso, reunidos en la ciudad de Bogotá, D.C., acordaron, entre otros, reafirmar la decisión de llevar a cabo la reingeniería del sistema andino de integración, con el fin de adecuar la Comunidad Andina a los retos del actual contexto internacional, y realizar anualmente una reunión del Consejo Presidencial Andino para dar seguimiento al proceso andino de integración;

Que, en ese sentido y con el objeto de incluir al Sector Agrario en la agenda de la reunión anual del Consejo Presidencial Andino, se ha visto por conveniente coordinar directamente con los países miembros de esta iniciativa,

Que, con este objeto, el señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Luis Romano Ginocchio Balcázar, realizará una visita oficial al Estado Plurinacional de Bolivia, el 23 de abril de 2012, en el cual sostendrá una reunión con la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras de Bolivia; que de acuerdo al documento indicado en el visto, la Embajadora del Perú en la República de Bolivia, comunica que se realizará el 23 de abril de 2012 en la ciudad de La Paz;

Que, los gastos por conceptos de pasajes y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal Pliego 013: Ministerio de Agricultura;

# LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS

## LEY N° 30096

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### CAPÍTULO I

#### FINALIDAD Y OBJETO DE LA LEY

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.

### CAPÍTULO II

#### DELITOS CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

##### **Artículo 2.- Acceso ilícito**

*El que accede sin autorización a todo o parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.*

*Será reprimido con la misma pena el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

**“Artículo 2. Acceso ilícito**

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.”

### **Artículo 3.- Atentado contra la integridad de datos informáticos**

*El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

### **“Artículo 3.- Atentado a la integridad de datos informáticos**

El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.”

### **Artículo 4.- Atentado contra la integridad de sistemas informáticos**

*El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

### **“Artículo 4. Atentado a la integridad de sistemas informáticos**

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.”

### CAPÍTULO III

## DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES

### **Artículo 5.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos**

*El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.*

*Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

### **“Artículo 5.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos**

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.”

### CAPÍTULO IV

## DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

### **Artículo 6.- Tráfico ilegal de datos**

*El que crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. (\*)*

*(\*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014.*

### **Artículo 7.- Interceptación de datos informáticos**

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:

### **“Artículo 7- Interceptación de datos informáticos**

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.”

## **CAPÍTULO V**

### **DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO**

#### **Artículo 8. Fraude informático**

*El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.*

*La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

#### **“Artículo 8. Fraude informático**

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.”

## **CAPÍTULO VI**

## DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA FE PÚBLICA

### **Artículo 9.-Suplantación de identidad**

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES COMUNES

#### **Artículo 10.- Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos**

*El que fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

#### **“Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos**

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.”

#### **Artículo 11.- Agravantes**

El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley cuando:

1. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

2. El agente comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo o función.
3. El agente comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia.
4. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.

#### **“Artículo 12.- Exención de responsabilidad penal**

Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 2, 3, 4 y 10 con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos.” (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Codificación de la pornografía infantil**

La Policía Nacional del Perú puede mantener en sus archivos, con la autorización y supervisión respectiva del Ministerio Público, material de pornografía infantil, en medios de almacenamiento de datos informáticos, para fines exclusivos del cumplimiento de su función. Para tal efecto, cuenta con una base de datos debidamente codificada.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público establecen protocolos de coordinación en el plazo de treinta días a fin de cumplir con la disposición establecida en el párrafo anterior.

#### **SEGUNDA.- Agente encubierto en delitos informáticos**

El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, con prescindencia de si los mismos están vinculados a una organización criminal, de



conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957.

***TERCERA.- Coordinación interinstitucional de la Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público***

*La Policía Nacional del Perú fortalece al órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad. (\*)*

*(\*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

**“TERCERA.** Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados

La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, el centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos (Pe-CERT), la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) y los Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad.”

***CUARTA.- Cooperación operativa***

*Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reforzada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley. (\*)*

*(\*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

**“CUARTA.** Cooperación operativa

Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de

comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Pe-CERT (Centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos), la ONGEI (Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática), Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reformada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley.”

#### **QUINTA.- Capacitación**

Las instituciones públicas involucradas en la prevención y represión de los delitos informáticos deben impartir cursos de capacitación destinados a mejorar la formación profesional de su personal -especialmente de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial- en el tratamiento de los delitos previstos en la presente Ley.

#### **SEXTA.- Medidas de seguridad**

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) promueve permanentemente, en coordinación con las instituciones del sector público, el fortalecimiento de sus medidas de seguridad para la protección de los datos informáticos sensibles y la integridad de sus sistemas informáticos.

#### **SÉTIMA.- Buenas prácticas**

El Estado peruano realiza acciones conjuntas con otros Estados a fin de poner en marcha acciones y medidas concretas destinadas a combatir el fenómeno de los ataques masivos contra las infraestructuras informáticas y establece los mecanismos de prevención necesarios, incluyendo respuestas coordinadas e intercambio de información y buenas prácticas.

#### **OCTAVA.- Convenios multilaterales**

El Estado peruano promueve la firma y ratificación de convenios multilaterales que garanticen la cooperación mutua con otros Estados para la persecución de los delitos informáticos.

#### **NOVENA.- Terminología**

Para efectos de la presente Ley, se entenderá, de conformidad con el artículo 1 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Budapest, 23.XI.2001:

- a. Por sistema informático: todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus

elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

- b. Por datos informáticos: toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

#### **DÉCIMA.- Regulación e imposición de multas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP**

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece la escala de multas atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 235 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente.

#### **UNDÉCIMA.- Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

*El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece la escala de multas atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.*

*El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente. (\*)*

*(\*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:*

#### **“UNDÉCIMA.- Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece las multas aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la

obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Las empresas de telecomunicaciones organizan sus recursos humanos y logísticos a fin de cumplir con la debida diligencia y sin dilación la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa a fin de que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones aplique la multa correspondiente.”

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA.** Modificación de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificado por el Decreto Legislativo 991 y por Ley 30077, en los siguientes términos: (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

### **“Artículo 1. Marco y finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.

7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.
15. Delitos informáticos.”

#### **SEGUNDA. Modificación de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado**

Modificase el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, en los siguientes términos:

##### **“Artículo 3.- Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.”

#### **TERCERA. -Modificación del Código Procesal Penal**

Modificase el numeral 4 del artículo 230, el numeral 5 del artículo 235 y el literal a) del numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957 y modificado por Ley 30077, en los siguientes términos: (\*)  
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

##### **“Artículo 230.- Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación**

(...)

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán facilitar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las

comunicaciones, así como la información sobre la identidad de los titulares del servicio, los números de registro del cliente, de la línea telefónica y del equipo, del tráfico de llamadas y los números de protocolo de internet, que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos o software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. (\*)

(\*) Confrontar con el Artículo 6 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014.

### **Artículo 235. Levantamiento del secreto bancario**

(...)

5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

### **Artículo 473.- Ámbito del proceso y competencia**

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:
  - a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad;"

#### **CUARTA.- Modificación de los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal**

Modificase los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

##### **“Artículo 162.- Interferencia telefónica**

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales. (\*)

(\*) Confrontar con el Artículo 4 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014.

##### **Artículo 183-A.- Pornografía infantil**

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. El menor tenga menos de catorce años de edad.
2. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena privativa de libertad será

no menor de doce ni mayor de quince años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

### **Artículo 323.- Discriminación**

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o si se realiza a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.”

(\*)

(\*) Confrontar con el Artículo 4 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **ÚNICA. Derogatoria**

Deróguese el numeral 4 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.



En Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA

Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

**INSTITUTO  
NACIONAL DE SALUD**

**R.J. N° 197-2013-J-OPE/INS.-** Designan Director General del Centro Nacional de Control de Calidad **501424**

**ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN  
DE LA PROPIEDAD INFORMAL**

**R.D. N° 087-2013-COFOPRI/DE.-** Designan Jefe de la Oficina Zonal de Loreto del COFOPRI **501425**

**ORGANISMOS REGULADORES**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Res. N° 146-2013-OS/CD.-** Autorizan publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en el portal electrónico de OSINERGMIN **501425**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Res. N° 250-2013/SUNAT.-** Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutores Coactivos de las Intendencias de Aduana de Puno, Cusco, Iquitos, Pucallpa y Tarapoto **501426**

**PODER JUDICIAL**
**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 760-2013-P-CSJLI/PJ.-** Establecen disposiciones para la remisión de expedientes del Juzgado Penal Permanente y del 2°, 3° y 4° Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho a la Mesa de Partes correspondiente **501427**

**ORGANOS AUTONOMOS**
**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 730-2013-JNE.-** Aprueban modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones y crean el Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones **501428**

**Res. N° 780-A-2013-JNE.-** Confirman validez del Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Electas en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima **501429**

**REGISTRO NACIONAL DE  
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**Rectificación R.J. N° 260-2013/JNAC/RENIEC** **501430**

**MINISTERIO PUBLICO**

**RR. N°s. 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395 y 2396-2013-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos y designaciones, aceptan renunciaciones, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales **501431**

**PODER LEGISLATIVO**
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**
**LEY N° 30077**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**
**TÍTULO I**
**OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**
**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres

o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

**Artículo 3. Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.

9. Delitos informáticos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del Código Penal.
10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.
11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

#### **Artículo 4. Ámbito de aplicación**

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

## **TÍTULO II INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL**

### **CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL**

#### **Artículo 5. Diligencias preliminares**

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.
2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los

elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

#### **Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria**

Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

## **CAPÍTULO II TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

#### **Artículo 7. Disposiciones generales**

1. Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.
2. Las técnicas especiales de investigación deben respetar, escrupulosamente y en todos los casos, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
3. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este capítulo, así como el requerimiento mediante el que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. Asimismo, deben señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración.
4. El Juez, una vez recibida la solicitud, debe resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro horas.

#### **Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes**

1. En el ámbito de la presente Ley, se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previstas en el inciso 2 del artículo 226 y en el inciso 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, respectivamente.
2. El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

#### **Artículo 9. Interceptación postal**

1. Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación vinculado a la organización criminal, procurando, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.
2. Toda correspondencia retenida o abierta que no tenga relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles, en cuyo caso el fiscal dispone su incautación y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

#### **Artículo 10. Intervención de las comunicaciones**

1. En el ámbito de la presente Ley, la grabación mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada

debidamente por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.

2. Las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697.

**Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen**

Ejecutadas las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 9 y 10, el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen prevista en el artículo 228 y en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

**Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos**

1. El fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.
2. Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

**Artículo 13. Agente encubierto**

Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

**Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia**

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

**Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas**

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo.
2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente capítulo debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros

hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal.

3. Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley.
4. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

**CAPÍTULO III  
MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

**Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil**

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.
2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861.

**CAPÍTULO IV  
INCAUTACIÓN Y DECOMISO**

**Artículo 17. Procedencia**

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.

**Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio**

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

**Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo**

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.
2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

**CAPÍTULO V  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**Artículo 20. Prueba trasladada**

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.
2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.
3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.
4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:
  - a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
  - b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.
  - c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

**CAPÍTULO VI  
CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y  
EJECUCIÓN PENAL**

**Artículo 21. Inhabilitación**

En el supuesto previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

**Artículo 22. Agravantes especiales**

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:
  - a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.
  - b) Si el agente financia la organización criminal.
  - c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

- d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.
- e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.
- f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.
- g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.
- h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

**Artículo 23. Consecuencias accesorias**

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:
  - a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo.
  - b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.
  - c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.
  - d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
  - e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
  - f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.
3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105-A del Código Penal.

**Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios**

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:



1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.
2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 189 y 200 del Código Penal.

**Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)**

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

**TÍTULO III  
COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
Y ASISTENCIA JUDICIAL**

**Artículo 26. Obligación del Estado de colaborar**

1. El Estado peruano, a través de las agencias del sistema penal, presta cooperación internacional o asistencia judicial recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley.
2. Las autoridades competentes pueden solicitar cooperación o asistencia a otros Estados y organismos internacionales, de conformidad con los tratados multilaterales o bilaterales ratificados por el Estado en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal.
3. En caso de que exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, sus normas rigen el trámite de cooperación internacional, aplicándose en forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.
4. La solicitud de cooperación o asistencia judicial solo procede cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.
5. En las circunstancias no previstas en la presente Ley, se aplican las disposiciones establecidas sobre Cooperación Judicial Internacional reguladas en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

**Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación**

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no es necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en el literal h) del inciso 1 del artículo 511 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

**Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional**

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación

nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:
  - a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requerientes en las entrevistas o declaraciones.
  - b) Emitir copia certificada de documentos.
  - c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.
  - d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
  - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
  - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.
  - g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.
  - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
  - i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.
  - j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.
  - k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.
3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

**Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia**

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia son dirigidas a la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, en su calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores brinda el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como interviene en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.
3. El Estado requerido cubre los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

**Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba**

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regulan por la ley del lugar de donde provienen y, en cuanto a su valoración, se rigen conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte días, debe aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

**TERCERA. Competencia de la Sala Penal Nacional**

La investigación y procesamiento de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley vinculados a organizaciones criminales son de competencia de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, conjuntamente con la presente Ley, entra en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para todos los delitos previstos en el artículo 3 cometidos por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

**SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite**

Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos en que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en que el fiscal haya formalizado denuncia penal pero el juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecúen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajo esas mismas reglas según corresponda, hasta su conclusión.

**TERCERA. Adelanto de vigencia**

Dispónese la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V de la Sección II del Libro Segundo y la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

No se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

**CUARTA. Financiamiento**

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal**

Modifícanse los artículos 80 in fine, 152 inciso 8, 179 inciso 7, 181 inciso 4, 186 in fine, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal**

(...)  
En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

**Artículo 152. - Secuestro**

(...)  
La pena será no menor de treinta años cuando:

(...)  
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.

**Artículo 179. - Favorecimiento a la prostitución**

(...)  
La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

(...)  
7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

**Artículo 181. - Proxenetismo**

(...)  
La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

(...)  
4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

**Artículo 186. - Hurto agravado**

(...)  
La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

**Artículo 189. - Robo agravado**

(...)  
La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

**Artículo 225. - Condición y grado de participación del agente**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4:

a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

(...)

**Artículo 257-A. - Formas agravadas**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...)

**Artículo 272. - Comercio clandestino**

(...)  
En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

(...)

c) Por una organización criminal;

(...)

**Artículo 297. - Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

(...)

**Artículo 310-C. - Formas agravadas**

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...)

**Artículo 317. - Asociación ilícita**

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quien financia la organización.

**Artículo 318-A. - Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

(...)

b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

(...)"

**SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal**

Incorpórase el artículo 105-A al Código Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 105-A. - Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas**

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.”

**TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957**

Modifícanse los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

**“Artículo 227. - Ejecución**

(...)

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal lo considere más conveniente para los fines de la investigación, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieran relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario, directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario o con su mandatario o representante legal. Cuando solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa.

(...)

**Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles**

(...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro. El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.



Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional.

(...)

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

**Artículo 231. - Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación**

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente. Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita. Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

(...)

**Artículo 249. - Medidas adicionales**

(...)

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

**Artículo 340. - Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos**

(...)

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los

bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

**Artículo 341. - Agente encubierto**

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

(...)

**Artículo 342. - Plazo**

(...)

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

**Artículo 473. - Ámbito del proceso y competencia**

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes:

(...)

- b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

(...)"

**CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal**

Incorpóranse el inciso 5 al artículo 231, el literal h) al inciso 2 del artículo 248 y el artículo 341-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

**"Artículo 231. - Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación**

(...)

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones

en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

#### Artículo 248. - Medidas de protección

(...)  
 2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

(...)  
 h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

#### Artículo 341-A. - Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes."

#### QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícanse el artículo 1 y el inciso 7 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

##### "Artículo 1. - Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.

#### Artículo 2. - Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

(...)

7. La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución autorizando la realización de la medida hasta por el plazo estrictamente necesario, que no será mayor que el período de la investigación en el caso de la interceptación postal, y de sesenta días excepcionalmente prorrogables por plazos sucesivos a solicitud del Fiscal y mandato judicial debidamente motivado, en el caso de la intervención de las comunicaciones.

(...)"

#### SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

##### "Artículo 1. - Ámbito de aplicación

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

(...)

4. Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A, y delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas."

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### ÚNICA. Derogación de normas

Deróganse los siguientes dispositivos:

1. La Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

2. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

**FE DE ERRATAS**

**LEY Nº 30076**

Mediante Oficio Nº 653-2013-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley Nº 30076, publicada en la edición del día 19 de agosto de 2013.

**Página 501382**

**DICE:**

**"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal**

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

**Artículo 170. Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada.

[...]"

**DEBE DECIR:**

**"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal**

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

**Artículo 170. Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

[...]"

**DICE:**

**"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal**

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

**Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

[...]"

**DEBE DECIR:**

**"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal**

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

**Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

[...]"

**Página 501390.**

**DICE:**

**"Artículo 5. Modificación de diversos artículos del Código de Ejecución Penal**

Modifícanse los artículos 46, 47, 48, 50, 53 y 55 del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

**"Artículo 46. Casos especiales de redención**

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio efectivos, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o estudio efectivos, en su caso."

**DEBE DECIR:**

**"Artículo 5. Modificación de diversos artículos del Código de Ejecución Penal**

Modifícanse los artículos 46, 47, 48, 50, 53 y 55 del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

**"Artículo 46. Casos especiales de redención**

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o estudio efectivos, en su caso."

## Ley de los Delitos Aduaneros

LEY N° 28008

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF (REGLAMENTO)  
R. N° 000454-2003-SUNAT-A  
R. N° 439-2005-SUNAT-A, IX( Infracciones, Sanciones y Delitos,  
Numeral 2)  
R. N° 241-2006-SUNAT-A, IX (Infracciones, Sanciones y Delitos,  
Numeral 6 del Procedimiento de Importación Definitiva INTA - PG.01 (V,4))  
R. N° 315-2006-SUNAT-A (Aprueban Procedimiento Especifico  
Inmovilización - Incautación y Sanciones Aduaneras)  
R. N° 490-2006-SUNAT-A (Aprueban Procedimiento de Despacho  
Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01 (V.3)  
CIRCULAR N° 004-2007-SUNAT-A (Establecen disposiciones relativas  
al ingreso de información contenida en Actas de Incautación e  
Inmovilización al Sistema Integrado de Gestión de Delitos Aduaneros -  
SIGEDA)  
R. N° 730-2007-SUNAT-A, Num. IX (Aprueban Procedimiento de  
Control Aduanero de Equipaje y de Mercancías en la Zona Comercial de Tacna -  
INTA-PE.23.01 (V.1)  
R. N° 236-2008-SUNAT-A (Aprueban el Procedimiento “Autorización y  
Acreditación de Operadores de Comercio Exterior” INTA-PG.24 (VERSIÓN  
2))  
R. N° 572-2008-SUNAT-A (Aprueban Instructivo Cierre de  
Establecimiento Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros)  
R. N° 615-2008-SUNAT-A (Aprueban Procedimiento General de  
Tránsito INTA-PG.08 (V.3))  
R. N° 043-2009-SUNAT-A (Aprueba el Instructivo “Medidas en Frontera  
a Solicitud de Parte” INTA-IT-00.08 (versión 1))

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

TÍTULO I

DELITOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

CONTRABANDO

Artículo 1.- Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

#### Artículo 2.- Modalidades de Contrabando

Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1, quienes desarrollen las siguientes acciones:

a. Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera.

b. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.

c. Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.

d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.

e. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera.

#### Artículo 3.- Contrabando Fraccionado

Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que con unidad de propósito, realice el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 2da. Disp. Final

## CAPÍTULO II

### DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

#### Artículo 4.- Defraudación de Rentas de Aduana

El que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, Art. 10

#### Artículo 5.- Modalidades de Defraudación de Rentas de Aduana

Constituyen modalidades del delito de Defraudación de Rentas de Aduana y serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo 4, las acciones siguientes:

a. Importar mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación.

b. Simular ante la administración aduanera total o parcialmente una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier índole establecido en la legislación nacional.

c. Sobrevaluar o subvaluar el precio de las mercancías, variar la cantidad de las mercancías a fin de obtener en forma ilícita incentivos o beneficios económicos establecidos en la legislación nacional, o dejar de pagar en todo o en parte derechos antidumping o compensatorios.

d. Alterar la descripción, marcas, códigos, series, rotulado, etiquetado, modificar el origen o la subpartida arancelaria de las mercancías para obtener en forma ilícita beneficios económicos establecidos en la legislación nacional.

e. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías en tránsito o reembarque incumpliendo la normativa reguladora de estos regímenes aduaneros.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, Art. 10

### CAPITULO III

#### RECEPTACIÓN ADUANERA

##### Artículo 6.- Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

### CAPÍTULO IV

#### FINANCIAMIENTO

##### Artículo 7.- Financiamiento

El que financie por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

### CAPÍTULO V

#### TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

##### Artículo 8.- Mercancías prohibidas o restringidas

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a dos Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

### CAPÍTULO VI

#### TENTATIVA

##### Artículo 9.- Tentativa

Será reprimida la tentativa con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado. Se exceptúa de punición los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos.

### CAPÍTULO VII

#### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

#### Artículo 10.- Circunstancias agravantes

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

a. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente.

b. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.

c. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente Ley.

d. Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.

e. Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley.

f. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias.

g. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.

h. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

i. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

j. Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

k. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.

En el caso de los incisos b) y c), la sanción será, además, de inhabilitación conforme a los numerales 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

### CAPÍTULO VIII

#### CONSECUENCIAS ACCESORIAS

#### Artículo 11.- Medidas aplicables a personas jurídicas

Si para la ejecución de un delito aduanero se utiliza la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el juez deberá aplicar, según la gravedad de los hechos conjunta o alternativamente las siguientes medidas:

a. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos.



b. Disolución de la persona jurídica.

c. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten.

d. Prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Simultáneamente, con la medida dispuesta, el juez ordenará a la autoridad competente la intervención de la persona jurídica para los fines legales correspondientes, con el objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores.

Artículo 12.- Responsabilidad de extranjeros

Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, serán condenados, además, con la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad.

## TÍTULO II

### INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y PROCESAMIENTO

#### CAPÍTULO I

##### INCAUTACIÓN Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 13.- Incautación

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles.

Artículo 14.- Reconocimiento de mercancías y valoración

Recibidas las mercancías incautadas, por la Administración Aduanera, cuando exista persona detenida por los delitos tipificados en la presente Ley, esta procederá bajo responsabilidad en el término de veinticuatro (24) horas, al avalúo y reconocimiento físico, cuyos resultados comunicará de inmediato a la Policía Nacional del Perú, quien los cursará a la Fiscalía Provincial Penal respectiva, para que proceda a formular la denuncia correspondiente.

Tratándose de mercancías que por su naturaleza, cantidad o por la oportunidad de la intervención no pudieran ser valoradas dentro del plazo antes indicado, el detenido será puesto a disposición de la Fiscalía Provincial Penal dentro del término de veinticuatro (24) horas, con el atestado policial correspondiente. En este caso, la Administración Aduanera remitirá el informe sobre el reconocimiento físico y avalúo de la mercancía dentro de tercer día hábil a la Fiscalía Provincial Penal.

En los casos en que no haya detenidos, la Administración Aduanera emitirá el documento respectivo en tres (3) días hábiles, cursándolo a la Policía Nacional para los fines de ley.

Artículo 15.- Momento a considerar para establecer el valor

Para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. En el caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.



Artículo 16.- Reglas para establecer la valoración

La estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el reglamento, respecto de:

a. Mercancías extranjeras, incluidas las provenientes de una zona franca, así como las procedentes de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de tributación menor y sujeta a un régimen especial arancelario.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, Art. 6

b. Mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del territorio nacional, para cuyo avalúo se considerará el valor FOB, sea cual fuere la modalidad o medio de transporte utilizado para la comisión del delito aduanero o la infracción administrativa.

Artículo 17.- Configuración del hecho imponible

El hecho imponible en los delitos o en la infracción administrativa, se configura en la fecha de comisión del delito o cuando se incurrió en la infracción, según corresponda. De no poder precisarse aquellas, en la fecha de su constatación.

En el caso del delito de defraudación de rentas de aduanas, el hecho imponible se configura en la fecha de numeración de la declaración.

Artículo 18.- Tributos y tipo de cambio aplicables

Los tributos y el tipo de cambio que corresponde aplicar son los vigentes en la fecha de realización del hecho imponible, y en caso de no poder ser precisado, en la fecha de su constatación.

Esta regla es igualmente aplicable para calcular el importe de la multa administrativa o de los derechos antidumping o compensatorios cuando corresponda.

Cuando la base imponible del impuesto deba determinarse en función a la fecha de embarque de la mercancía, se considera la fecha cuando se comete el delito o se incurre en la infracción administrativa, según corresponda. En caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, Art. 9

## CAPÍTULO II

### PROCESO

Artículo 19.- Competencia del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley con el apoyo de las autoridades competentes.

Toda intervención efectuada por la Policía Nacional será puesta en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad. La intervención policial en situaciones excepcionales se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27934.

Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. En el caso de los artículos 4 y 5 de la presente Ley, el Ministerio Público ejercerá la acción penal a petición de la Administración Aduanera. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Numeral 7 de la Segunda Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, modificación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el

29-07-2004, que dispone que el Nuevo Código Proceso Penal entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según un Calendario Oficial, aprobado por Decreto Supremo, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo que establecerá las normas complementarias y de implementación del Código Procesal Penal, precisándose además que, el día 1 de febrero de 2006 se pondrá en vigencia este Código en el Distrito Judicial designado por la Comisión Especial de Implementación que al efecto creará el Decreto Legislativo correspondiente. El Distrito Judicial de Lima será el Distrito Judicial que culminará la aplicación progresiva del citado Código. El texto de la modificación es el siguiente:

“Artículo 19, Ley N° 28008. Competencia del Ministerio Público.- Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponda.” (\*)

(\*) De conformidad con el Numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004 y modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28671, publicada el 31 enero 2006, se dispone las disposiciones modificatorias contenidas en los numerales 5, 6 y 7 de la Segunda Disposición Modificatoria, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2006.”

Artículo 20.- Conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros

Los procesos por delitos aduaneros podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

a. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado el Juez dispondrá, una vez iniciado el proceso y antes de formularse la acusación fiscal, siempre que exista prueba suficiente de responsabilidad penal, por única vez para los delitos contemplados en la presente Ley, la celebración de una audiencia especial y privada, en cuaderno aparte y con la asistencia de los sujetos procesales y del abogado defensor del procesado.

b. En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o podrá rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación de responsabilidad total o parcial.

c. Tratándose de la terminación anticipada, se impondrá al procesado que acepte su aplicación el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido.

d. Tratándose de la reducción de la pena privativa de la libertad, el procesado deberá abonar por concepto del beneficio otorgado, una suma equivalente a dos veces el valor de las mercancías materia del delito más los tributos dejados de pagar, y los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan, sin perjuicio del decomiso de las mercancías e instrumentos materia del delito.

e. Una vez efectuado el depósito del monto establecido en el inciso anterior, el Juez dictará sentencia conforme a lo acordado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

f. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son las adecuadas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.

g. La sentencia será elevada en consulta al Tribunal Superior, el que deberá absolverla en un término no mayor a tres (3) días hábiles. El auto que deniegue la aplicación de la terminación anticipada es apelable en un solo efecto, en el término de un día hábil.

Los fondos obtenidos por la terminación anticipada del proceso descrito en el inciso d), a excepción del monto por tributos, derechos antidumping o compensatorios, serán distribuidos entre las siguientes instituciones y personas, en los porcentajes siguientes:

Denunciante	.....	50%
Poder Judicial	.....	15%
Ministerio Público	.....	15%
Policía Nacional del Perú	.....	15%
Administración Aduanera	.....	5%

Los fondos obtenidos por la Administración Aduanera serán destinados a campañas educativas y de publicidad en la lucha contra los delitos aduaneros.

En el caso que colaboren las Fuerzas Armadas sin la participación de la Policía Nacional, el 15% de los fondos inicialmente establecidos para la Policía Nacional le corresponderá a las Fuerzas Armadas.

Cuando la colaboración es conjunta entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 15% de los fondos se distribuirá equitativamente entre ambas instituciones.

En el caso de inexistencia de denunciante y que la acción para descubrir los delitos hubiere correspondido a la Administración Aduanera, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, el porcentaje asignado al denunciante corresponderá a una de las tres entidades, o se repartirá equitativamente cuando hubieran participado conjuntamente, según corresponda.

#### Artículo 21.- Prueba pericial

Para efectos de la investigación y del proceso penal, los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Administración Aduanera, tendrán valor probatorio.

#### Artículo 22.- Pronunciamiento judicial sobre mercancías incautadas

El Juez resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos.

### CAPÍTULO III

#### DECOMISO, ADJUDICACIÓN Y DESTRUCCIÓN

#### Artículo 23.- Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

#### Artículo 24.- Destrucción de Mercancías

Serán destruidas de inmediato y bajo responsabilidad, las mercancías que a continuación se detallan:

- a. Aquellas que carecen de valor comercial;
- b. Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
- c. Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- d. Bebidas alcohólicas y cigarrillos;
- e. Aquellas prohibidas o restringidas; y,
- f. Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, Art. 13

#### Artículo 25.- Adjudicación de Mercancías

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.

b. Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.

c. Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.

d. Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura.

e. Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia.

f. Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean distribuidos a los Municipios de la República y Gobiernos Regionales que así lo soliciten, y a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros. (\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28510, publicada el 17 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"f. Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros.

Las donaciones serán aprobadas mediante resolución ministerial del Presidente del Consejo de Ministros y están inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV)."

Respecto a los incisos a), b), c) y d) la adjudicación se hará previa constatación de su estado por la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la Administración Aduanera procederá a su destrucción inmediata.

La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, Art. 14

#### Artículo 26.- Situación de naves y aeronaves

En los casos de naves y aeronaves, el fiscal dispondrá su inmovilización en coordinación con las autoridades de transporte competentes para su depósito y custodia, en tanto se determine el grado de responsabilidad del propietario en los hechos materia de investigación, salvo que se trate de aeronaves del Estado, las que serán entregadas inmediatamente a la autoridad de transporte competente, luego de la investigación correspondiente.

#### Artículo 27.- Pago del valor de mercancías con orden de devolución

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público asumirá el pago sobre la

base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 3ra. Disp. Final

Artículo 28.- Uso de bienes adjudicados

Las entidades adjudicatarias a que se refiere el artículo 25, deberán destinar las mercancías a los fines que les son propios, quedando prohibida su transferencia, bajo responsabilidad de su titular.

La Administración Aduanera reportará mensualmente a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bienes Nacionales sobre las adjudicaciones efectuadas a fin de que procedan a su inscripción bajo responsabilidad.

Artículo 29.- Reserva de la identidad del denunciante

Se considera denunciante a quien ponga en conocimiento de las autoridades competentes, la comisión de los delitos previstos en la presente Ley.

Dichas autoridades deberán disponer las medidas pertinentes para que se mantenga en reserva la identidad del denunciante, bajo responsabilidad.

Artículo 30.- Exclusión de Recompensa

Las recompensas no serán aplicables a funcionarios o servidores de la Administración Aduanera, miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, o quienes tengan parentesco con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 31.- Pago al denunciante

En el caso de adjudicación o destrucción de las mercancías incautadas o en comiso, la recompensa que corresponda al denunciante será pagada por la Dirección General de Tesoro Público, conforme al valor determinado por la Administración Aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley.

Todas las adjudicaciones o destrucción de las mercancías serán puestas en conocimiento del Juez que conoce la causa.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma y monto de la recompensa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 3ra. Disp. Final

Artículo 32.- Oportunidad para la determinación de las recompensas

Las recompensas previstas en la presente Ley serán determinadas en la sentencia condenatoria o en la sentencia que ampare la terminación anticipada del proceso penal.

### TÍTULO III

#### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

##### CAPÍTULO I

##### INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 33.- Infracción administrativa

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1, 2, 6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 34.- Incautación de mercancías por infracción administrativa

La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES

#### Artículo 35.- Sanciones

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

### SUBCAPÍTULO I

#### SANCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE COMETEN LA INFRACCIÓN

##### Artículo 36.- Multa y cierre temporal del establecimiento

Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.

Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 2da. Disp. Final

##### Artículo 37.- Reincidencia

Si se volviese a cometer una infracción administrativa en el período de un año contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicarse una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente a dos veces el valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, incrementándose en dos veces por cada reincidencia.

Asimismo, en su caso, se procederá al cierre temporal del establecimiento, el cual no podrá ser menor de noventa (90) días calendario, incrementándose en treinta (30) días calendario por cada reincidencia.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 2da. Disp. Final

### SUBCAPÍTULO II

#### SANCIÓN RESPECTO A LAS MERCANCÍAS

##### Artículo 38.- Comiso

El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley.

### SUBCAPÍTULO III

#### SANCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 2da. Disp. Final

#### Artículo 39.- Sanciones

Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.

En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.

Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

Si la persona jurídica tiene como objeto social el transporte, adicionalmente se le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (6) meses.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.

#### Artículo 40.- Reincidencia

Si se volviese a cometer una infracción de la misma naturaleza en el período de un año a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicar una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia.

#### Artículo 41.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.

b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.

### SUBCAPÍTULO IV

#### SANCIONES RESPECTO DEL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

#### Artículo 42.- Multa y cierre temporal

Quando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario.

Tratándose de locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 2da. Disp. Final

#### Artículo 43.- Cierre definitivo de establecimientos

De recibirse mercancías en los lugares de almacenamiento o reabrirse los establecimientos para la venta de las mismas durante el período de aplicación de sanción de cierre temporal, se procederá al cierre definitivo con la consiguiente cancelación de las licencias o autorizaciones para su funcionamiento.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 121-2003-EF, 2da. Disp. Final  
R. N° 572-2008-SUNAT-A, Num. 2.4.2 y 3.5.3

#### Artículo 44.- Cumplimiento de obligaciones laborales

La sanción del cierre del establecimiento no libera al infractor de cumplir con las obligaciones laborales.

### CAPÍTULO III

#### COMPETENCIA

#### Artículo 45.- Competencia de la Administración Aduanera

La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

Quando sea el caso, la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera.

#### Artículo 46.- Apoyo de la Policía Nacional y colaboración de las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional brindará apoyo a la Administración Aduanera y a las demás autoridades administrativas competentes para la represión de los delitos aduaneros e infracciones tipificados en la presente Ley, en forma oportuna y proporcional a la gravedad que el caso amerite, bajo responsabilidad.

Las Fuerzas Armadas prestan colaboración en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando la capacidad de la Administración Aduanera o de la Policía Nacional superen las posibilidades de respuesta inmediata o éstas resulten insuficientes para la represión de los delitos aduaneros e infracciones administrativas. La colaboración incluye, de ser el caso, el almacenamiento temporal de las mercancías y vehículos incautados, bajo responsabilidad.

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### Artículo 47.- Plazo para solicitar la devolución

El plazo para solicitar la devolución de las mercancías incautadas por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, será de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación.



**Artículo 48.- Plazo para resolver las solicitudes de devolución**

El plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías, pudiendo presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles cualquier prueba instrumental que acredite el cumplimiento de la normatividad aduanera, sin perjuicio de las pruebas de oficio que durante la tramitación del procedimiento pueda solicitar la Administración Aduanera.

**Artículo 49.- Impugnación de resoluciones de sanción**

Las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario, debiéndose interponer la reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

**Artículo 50.- Plazo de apelación**

El plazo para interponer Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Administración Aduanera será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución materia de impugnación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- Tratados Internacionales**

Esta Ley será aplicable en todo aquello que no se oponga a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú.

**Segunda.- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria**

Cuando se mencione el valor de la Unidad Impositiva Tributaria se entiende como aquella vigente al primero de enero del año del ejercicio fiscal.

**Tercera.- Fiscales para investigación de Delitos Aduaneros**

La Fiscalía de la Nación dispondrá la asignación de un grupo no menor de veinticuatro (24) Fiscales para la investigación y los procesos derivados de los delitos tipificados en la presente Ley.

**Cuarta.- Responsabilidad del importador y de la empresa verificadora**

El importador y la empresa encargada de la verificación de la importación, cuando se presentan las discrepancias, en cuanto a la valoración, cantidad, calidad, descripción, marcas, códigos, series, partida arancelaria serán responsables solidarios por el pago en la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondían abonar y demás cargos aplicables por moras y multas, según corresponda.

**Quinta.- Informe a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República**

La Administración Aduanera, bajo responsabilidad de su titular, deberá presentar a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de cada semestre, un informe detallado sobre las acciones que directa e indirectamente haya adoptado y sus resultados respecto a las obligaciones que le corresponde cumplir conforme a esta Ley.

**Sexta.- Apoyo a la Administración Aduanera**

Las autoridades administrativas, fiscales y judiciales, están obligadas a prestar su apoyo a la Administración Aduanera cuando lo requiera, para el mejor cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad.

**Sétima.- Administración Aduanera**

Toda referencia a la Administración Aduanera, se entenderá como la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Octava.- Proceso Sumario

Los delitos previstos en la presente Ley se tramitarán vía proceso sumario.

Novena.- Campaña de Difusión

Es responsabilidad de la Administración Aduanera la campaña de difusión de esta Ley para que sea de conocimiento público.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentación

La presente Ley deberá ser reglamentada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- Beneficios por Colaboración Eficaz

Incorpórase al artículo 1 de la Ley N° 27378 el inciso 5) con el siguiente texto:

“5) Delitos Aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal especial respectiva.”

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios por colaboración eficaz los que incurran en el delito de financiamiento de los delitos aduaneros.

Tercera.- Derogatorias

Derógase la Ley N° 26461 y las demás que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Vigencia

La presente Ley, a excepción de la Primera Disposición Final que ordena la reglamentación, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del

Congreso de la República